JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-063/2018 Y SU ACUMULADO TEEM-JIN-064/2018.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y NUEVA ALIANZA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN ZITÁCUARO MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELIA GIL RODRÍGUEZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral delEstado, en la sesión correspondiente al uno de agosto de dos mil dieciocho[1], resuelve el juicio citado al rubro y su acumulado, promovidos por los representantes propietarios de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, respectivamente, carácter acreditado ante el Consejo Municipal de Zitácuaro, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán[2], inconforme el primero, con el cómputo de la elección de Ayuntamiento en aquella localidad, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a favor de Carlos Herrera Tello; y, el segundo, disconforme con estos dos últimos actos.

---

[1] Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.
[2] En adelante Consejo Municipal

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada electoral. El uno de julio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para renovar, entre otros, el Ayuntamiento **de Zitácuaro, Michoacán**.

2. Cómputo municipal. El siete de julio, el Consejo Municipal, procedió a realizar el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento (página 1309, TEEM-JIN-063/2018, tomo III).

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

Votos obtenidos por los Partidos Políticos.		**Con Número.**	**Con Letra.**
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	4,929	CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE.
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,824	OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO.
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	18,414	DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE.
	PARTIDO DEL TRABAJO.	913	NOVECIENTOS TRECE.

	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	2,529	DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE.
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	966	NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS.
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	860	OCHOCIENTOS SESENTA.
	MORENA	20,318	VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO.
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.	982	NOVECIENTOS OCHENTAY DOS.
	PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.	615	SEISCIENTOS QUINCE.
	PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	450	CUATROCIENTOS CINCUENTA.

PAN PRD			
PAN MOVIMIENTO CIUDADANO	PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO.	51	CINCUENTA Y UNO.
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.	101	CIENTO UNO.
PT morena	PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA	913	NOVECIENTOS TRECE.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		26	VEINTISÉIS.
VOTOS NULOS		4,618	CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO.

TOTAL		65,509	SESENTA Y CINCO MIL Y **QUINIENTOS NUEVE.**

II. TRÁMITE.

3. Juicios de inconformidad. El doce de julio, los representantes propietarios de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, promovieron por separado, juicios de inconformidad; el primero, en contra del cómputo de la elección de Ayuntamiento en Zitácuaro, Michoacán, la declaración de validez, y la entrega de constancia de mayoría; y, el segundo, sólo respecto este último acto (páginas 2 a 66 y 9 a 15, respectivamente).

4. Presentación de los juicios de inconformidad. La primer demanda, se planteó directamente ante este órgano jurisdiccional, y, la segunda, en el Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, por lo que el Secretario de ese órgano, mediante oficio 156/2018, informó sobre su presentación, y en diverso comunicado 157/2018 de trece siguiente, remitió documentación relativa a dicho asunto, registrado con la clave IEM-CDZ-JIN-01/2018, entre ellas la demanda, anexos, cédula y razón de publicitación (páginas 2 a 531, TEEM-JIN-063/2018 y, 2 a 26, TEEM-JIN-064/2018).

5. Registro y turno a ponencia. En autos de doce y trece de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar los juicios de inconformidad en el Libro de Gobierno con las claves **TEEM-JIN-064/2018** y **TEEM-JIN-064/2018**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos

previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[3], lo cual se materializó a través de los oficios TEEM-SGA-2084/2018 y TEEM-SGA-20115/2018, en el orden de aquellas fechas y recepcionados en la ponencia instructora el trece siguiente (páginas 532 y 533, TEEM-JIN-063/2018 y 27 y 28, TEEM-JIN-064/2018).

6. Radicación y requerimientos. El trece y catorce del mes en cita, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los oficios y acuerdos de turno, radicó los juicios de inconformidad acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia,* y ordenó registrarlos en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora. Asimismo, requirió a la responsable -en ambos juicios es la misma-, a fin de que, en relación con el primero, procediera a dar el trámite correspondiente, en términos de los preceptos 23 y 25 de la *Ley de Justicia*, remitiera diversas documentales con relación a los juicios de mérito.

7. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral[4]. En la misma providencia de catorce de julio, se ordenó dar vista a la Unidad federal en comento, toda vez que**,** el actor en su demanda hacía valer diversas cuestiones relacionadas con el tema de fiscalización, por presunto rebase de tope de gastos de campaña, atribuidos a Carlos Herrera Tello, candidato a presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, de la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (páginas 534 a 538, TEEM-JIN-063/2018).

8. Cumplimiento parcial y segundo requerimiento. En providencias de dieciséis y diecisiete siguientes, se tuvo al Secretario del Comité, aportando diversas constancias

[3] En adelante, *Ley de Justicia*.
[4] En lo subsecuente *INE.*

relacionadas con la publicitación, informe justificado, y otros documentos, pretendiendo dar cumplimiento a lo requerido; sin embargo, al advertir que no remitió la totalidad de los que se habían solicitado, a través del *IEM,* se hizo segundo pedimento, esto porque en acuerdo CG-405/2018, el Consejo General del *IEM,* aprobó que los órganos desconcentrados, como la aquí autoridad responsable, concluirían sus funciones el diecisiete de julio, por lo que, los requerimientos realizados por este tribunal, serían atendidos por dicho instituto, como así se hizo (páginas 546 a 1144, TEEM-JIN-063/2018, tomo II y 37 a 506, TEEM-JIN-064/2018).

9. Requerimiento y cumplimiento del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*. En acuerdo del mismo diecisiete en cita, se tuvo al funcionario electoral federal, informando que, la aprobación de los dictámenes consolidados, mediante los cuales se pudiera advertirse un rebase de topes de campaña, sería el próximo seis de agosto; lo cual se ordenó agregar para los efectos legales conducentes; en auto de esa misma data, pero emitido en el juicio acumulado, se requirió a la precitada autoridad federal a fin de que enviara la lista nominal correspondiente al municipio en cuestión, lo que se tuvo por cumplido en providencia de veinte siguiente (páginas 1146 a 1147, TEEM-JIN-063/2018, tomo II y 505 a 506, 850 a 860, TEEM-JIN-064/2018).

10. Recepción de constancias y nuevo requerimiento al *IEM*. En providencia de dieciocho de ese mes, se tuvo al Secretario Ejecutivo de dicho instituto, remitiendo la documentación solicitada y exponiendo razones de imposibilidad para el envío de otras, por lo que, con las recepcionadas se ordenó dar vista a la parte actora y en el juicio acumulado, de nueva cuenta le requirió a dicho funcionario, de las constancias faltantes (páginas 1148 a 1017, tomo III, TEEM-JIN-063/2018).

11. Terceros interesados. En esa misma data y el diecinueve posterior, se tuvo como terceros interesados, en el primer juicio, a los Partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social y, en el segundo, al de la Revolución Democrática[5], todos por conducto de sus representantes propietarios; se les tuvo por haciendo las manifestaciones expuestas en sus ocursos, así como, señalando domicilio y autorizados (páginas 1819, TEEM-JIN-063/2018, tomo III y 840 a 841, TEEM-JIN-064/2018, tomo II).

12. Admisión. Mediante acuerdo de veinticuatro y veinticinco de julio, con fundamento la fracción V, del artículo 27 de la *Ley de Justicia*, se admitieron a trámite los medios de impugnación de referencia (páginas 1350 a 1351, TEEM-JIN-063/2018, tomo IV y 901 a 902, TEEM-JIN-064/2018, tomo III).

13. Requerimiento y cumplimiento de la Junta Distrital Ejecutiva 03, del *INE.* En auto de veintiséis del mes en cita, se requirió al funcionario federal, a fin de que, dentro del expediente TEEM-JIN-063/2018, informara lo relativo a tres quejas suscritas por la candidata del partido actor contra diversos actos; lo que se tuvo por cumplido en proveído de veintisiete siguiente y, derivado de su comunicado, en esa misma data, se ordenó requerir al *IEM,* para que remitiera la información atinente…. (páginas 661 a 665, TEEM-JIN-063/2018 tomo I).

14. Cierre de instrucción. En proveído de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI del dispositivo 27 de la Ley de referida previamente (página

[5] En adelante *PRD*

III. COMPETENCIA.

15. Este Tribunal es competente para conocer el presente juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código Electoral del Estado, 58 de la *Ley de Justicia*, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar los resultados de un cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

IV. ACUMULACIÓN.

16. De la revisión de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos TEEM-JIN-063/2018 y TEEM-JIN-064/2018, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y acto reclamado; toda vez que, ambos medios de impugnación se promueven en contra de la declaración de validez de la elección de ayuntamiento en Zitácuaro, Michoacán, y la consecuente entrega de constancia de mayoría.

17. En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios de inconformidad y evitar el dictado de fallos contradictorios; con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral y 42 de la *Ley de Justicia*, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-064/2018 al TEEM-JIN-063/2018, por ser éste el primero que se presentó y registró ante este cuerpo colegiado.

18. Aunado a lo expuesto, es oportuno acotar, que la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que el

órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo los asuntos, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias.

19. Orienta lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 20, Tercera Época, del rubro: ***"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."***

20. Lo anterior pone de manifiesto, que en el caso, se actualiza la hipótesis contenida en el numeral citado de la *Ley de Justicia*, dado que los juicios de inconformidad que nos ocupan, fueron instados por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, a través de sus representantes propietarios, contra los mismos actos atribuidos a idéntica autoridad.

V. TERCEROS INTERESADOS

21. Ante el otrora Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, comparecieron los representantes propietarios de los partidos Verde Ecologista, Encuentro Social y de la Revolución Democrática, ostentándose como terceros con interés, los dos primeros, en el TEEM-JIN-063/20085 y el último, en el acumulado; carácter que en su oportunidad les fue reconocido ante este órgano jurisdiccional.

22. Oportunidad. Los escritos de los terceros interesados fueron presentados en tiempo, si para ello se toma en consideración,

que dentro del expediente TEEM-JIN-063/2018, la cédula de publicitación se fijó en las instalaciones del Comité Distrital, a partir de las dieciocho horas con treinta minutos del catorce de julio[6]; habiéndose retirado a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de ese mes, en tanto que, los ocursos presentados por los representantes propietarios de los partidos Verde Ecologista, Encuentro Social y de la Revolución Democrática, fueron recibidos todos el diecisiete del mes en cita, por el Secretario de esa oficina, a las dieciocho horas con quince minutos, dieciocho horas y diecisiete horas con diez minutos, respectivamente; es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación y, por ende, fue oportuna su comparecencia [7].

23. Dentro del TEEM-JIN-064/2018, la cédula de publicitación se fijó en el mismo Comité Distrital, pero a las diecinueve horas con treinta minutos del doce de julio, retirándose a las dieciocho horas con treinta y un minutos del quince siguiente, y el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se presentó a las diecisiete horas con diez minutos del quince de julio, esto es, dentro del plazo legal otorgado al efecto, por tanto, se estima puntual su presentación[8].

24. Forma. Se surte, pues en los ocursos de referencia, consta el nombre y firma autógrafa de los representantes de los partidos comparecientes, en los que hacen diversas manifestaciones en relación con las constancias de autos, expresan su oposición a las pretensiones de los institutos políticos actores y ofrecen los medios de convicción que estimaron convenientes[9].

---

[6] Visible en la página 551 (tomo II).
[7] Visible en las páginas 551, 552, tomo II, 1174, 1175, tomo III.
[8] Visibles en las páginas 5, 50, 51
[9] Visibles en las páginas 1176 a 1191, tomo III y 40 a 49, TEEM-JIN-064/2018

25. Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de terceros interesados en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia, tienen un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, quien reclama los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal, la declaración de validez y la constancia de mayoría respectiva.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

26. En el sumario, no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que se procede analizar el fondo del asunto.

VI. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y PRESUPUESTOS PROCESALES

27. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 240 del Código Electoral del Estado y 10, de la *ley de justicia*, como a continuación se precisa:

VII. OPORTUNIDAD

28. Las demandas que dieron origen a los juicios de inconformidad que nos ocupan, se presentaron dentro de los plazos de cinco días contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo respectivo, como lo establece el artículo 60 de la ley adjetiva de la materia, esto, porque la sesión de cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, concluyó el siete de julio, como consta de la copia certificada del Acta de Sesión Especial de Cómputo,

identificada como IEM-ODCD-ESP-08/2018[10], emitida por el Consejo Distrital de esa localidad; documental pública a la luz de los numerales 17, fracción I, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que, el primero de los juicios de inconformidad, se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, el doce de julio, como consta del sello fechador asentado en la parte superior izquierda de dicho ocurso y, en el acumulado, el aviso de presentación rubricado por la Secretario del Comité, consta que el recurso de inconformidad se recibió en aquella data, esto es, dentro del plazo concedido al efecto.

VIII. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

29. Los juicios de inconformidad fueron planteados por parte legítima, conforme a lo previsto por el precepto 59, de la *Ley de Justicia*, ya que el primero, lo promueve el Partido MORENA y, el acumulado, el instituto político Nueva Alianza, ambos por conducto de su representante suplente, como se hizo constar en los informes circunstanciados rendidos en el sumario consta copia certificada de la lista de representantes de partidos políticos acreditados ante el *IEM,* en el municipio de Zitácuaro, Michoacán[11]; documental que dada su naturaleza jurídica, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la legislación en cita.

IX. FORMA

30. Los requisitos formales, previstos en los dispositivos legales 240 del Código Electoral del Estado y 10 de la *Ley de Justicia*, se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad

[10] Visible en las páginas de la 1192 a 1268, TEEM-JIN-063/2018, tomo III).
[11] Visible en las páginas 644 a 646, TEEM-JIN-063/2018, tomo II).

responsable; consta el nombre y firma de los promoventes y el carácter que ostentan; señalaron domicilio para recibir notificaciones; se identifica, tanto los actos impugnados como la autoridad responsable; se mencionan hechos en los que se basan la impugnación, los preceptos presuntamente violados y ofrecieron pruebas.

X. INTERÉS JURÍDICO

31. Está satisfecho, porque los institutos políticos demandantes, acudieron al presente juicio, como participantes en la contienda electoral, cuyo resultado ahora se impugna, pues no debe perderse de vista que no solo tienen interés en el desarrollo del proceso electoral, sino en que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; por tanto, en el caso, los partidos políticos actores, tienen interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría.

32. Sirve como criterio orientador, la tesis de rubro: **INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)[12].**

XI. DEFINITIVIDAD

33. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admite medio de defensa

[12] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 50.

alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

XII. ESPECIALES

34. Los requisitos especiales del escrito de demanda establecidos en el normativo 57 *Ley de Justicia*, también se satisfacen, toda vez que en ambas demandas, se indica la elección que se impugna, esto es, la del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en tanto que sólo en el acumulado se precisan las casillas cuya votación se solicita anular, porque en opinión del inconforme, se actualizan diversas causales de nulidad.

XIII. AGRAVIOS

35. En el caso, este tribunal estima innecesaria la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

37. El precepto 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "…***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar…"*** (lo destacado es nuestro).

38. De dicho dispositivo, se sigue que, es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa[13], proveniente de las plantas, mismas que producen

[13]**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím*. Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím*. La que sirve para formar el colodión.

oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

39. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

40. Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*[14]*,* el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

41. De manera que, el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

---

[14]El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

42. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

43. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *ley de justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

44. Motivos de disenso expresados en el expediente **TEEM-JIN-063/2018**.

a) Existen violaciones sistemáticas, graves, no reparables y determinantes que vician de nulidad los comicios municipales de Zitácuaro, Michoacán, entre ellas, el rebase de tope de gastos de campaña que afectaron la equidad en la competencia, y constituyen faltas y delitos electorales, tales como:

i. **Participación del candidato Carlos Herrera Tello**, **en actos públicos cívicos de campaña, utilizando a su favor recursos púbicos del Ayuntamiento**. El quince de mayo, a una celebración cívica, organizada por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a través de la tenencia de San Miguel Chichimequillas

de Escobedo, consistente en un desfile tradicional, encabezado por dicho ciudadano, en cuyo evento se utilizaron recursos públicos para favorecer a una opción política o afectar la equidad en la contienda, en el que participaron una banda de guerra de la policía, un jardín de niños "José María Morelos y Pavón", "templete o presídium, el telón o ciclorama, equipo de sonido y el protocolo correspondiente".

ii. **Conferencia de prensa realizada en plena veda electoral por parte de la dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Zitácuaro, Michoacán.** Que el treinta de junio en la etapa de veda electoral, se llevó a cabo la celebración de una rueda de prensa en el restaurante bar "La Cabaña de Don Bar Bar", en el que, el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su presidenta, hizo diversos pronunciamientos en contra de MORENA y de su candidata, configurándose violencia política de género, tales como *"Acciones reprobables que no deberían ocurrir **y menos por una mujer**. Es triste que una mujeres quien sea cómplice de estas acciones que tienen como finalidad denostar la imagen de una persona.";* por lo que de acreditarse que en el lugar donde se dio la conferencia, no se les cobró por dicho evento, podría demostrarse un desvío de recursos entre servidores públicos y militantes de ese instituto político.

iii. **Participación indebida de servidores públicos, en actos de campaña, entregando despensas como medio de proselitismo.** El diez de junio, un inmueble ubicado en el libramiento Francisco J.

Mújica, de Zitácuaro, Michoacán, tenía lonas con propaganda política del candidato de la coalición “Por Michoacán al Frente”, postulados por los institutos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, además, de que Rosalía Jaramillo Fierro, trabajadora del Ayuntamiento de referido municipio, entregaba despensas a decenas de personas, actividad que se encontraba resguardada por una patrulla, aunado a que, la hija de esa servidora pública, es integrante de la planilla de Carlos Herrera Tello, también se apreció una camioneta blanca, con propaganda de los candidatos previamente mencionados.

iv. **Intimidación, acoso y violación de garantías, por parte de la policía de mando único en Zitácuaro, Michoacán, en contra del equipo de campaña y de los simpatizantes de la candidata Rosa María Salinas Téllez.** Hechos que dice, se dieron de manera sistemática y grave, pues afirma unas horas antes de la jornada y durante ésta, en la madrugada del treinta de junio, patrullas de la policía, se ubicaron afuera de la casa de campaña de la candidata Rosa María Salinas Téllez, y abrieron una camioneta propiedad de un simpatizantes de la candidata, allanaron propiedad privada y llamaron a una grúa para que se llevara esa camioneta, permaneciendo en el lugar hasta la conclusión de la jornada electoral.

v. Acoso a simpatizante e incautación de su vehículo. Posteriormente y más tarde, también de madrugada, la policía acosó y, de manera ilegal, y sin fundar ni motivar su actuar, incautó una camioneta de la cual

se estaban bajando enseres comestibles a la casa de una simpatizante de la campaña, que serían utilizados en la casa de la candidata durante la jornada. El abogado Andrés Norberto García Repper Favila, asesor y simpatizante de la candidata acudió a verificar cuál era la acusación o la infracción que se estaba atendiendo por la policía. Los elementos de esa corporación (mando único Zitácuaro, Michoacán) le respondieron de distintas maneras pero de repente llegó una grúa y se llevó la camioneta, cabe mencionar que se trataba de un operativo de más de 25 policías.

vi. Detención arbitraria de simpatizantes, durante la jornada. Lo que se sumó, la detención el día de la jornada electoral de Jorge Ruíz Magallón, simpatizante de MORENA, quien se encontraba cerca de una casilla, y sin acusación formal ni señalamiento de falta administrativa se lo llevaron a los separos de la policía, y cuando el abogado Andrés Norberto García Repper Favila, acudió a preguntar por él, le informaron que ahí se encontraba, que no había datos respecto de qué falta había cometido, sólo que tenían la instrucción de mantenerlo ahí, hasta después de la jornada electoral.

vii. Agrega que, la existencia de estas irregularidades, en su conjunto lleva a discurrir que en la elección materia de litis existió la intervención de servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal, en el caso concreto la fuerza pública que intervinieron indebidamente en los comicios, situación

particularmente grave, pues implicó mediante una estrategia de disuasión y detenciones arbitrarias un clima que generó presión en el electorado para votar a favor del candidato de la Coalición Por Michoacán al Frente, o bien, inhibir la participación de los militantes y simpatizantes de las restantes fuerzas políticas contendientes.

b) El principio de certeza e imparcialidad se comprometieron durante el recuento total de la elección llevado a cabo por el Comité Distrital, pues sucedieron situaciones, conductas y omisiones, ya que al estar por concluir el recuento, se solicitó verbalmente que en la versión estenográfica quedara constancia de lo sucedido en el Consejo, al haberse vedado el ingreso de teléfonos celulares o el derecho de grabar audio, tomar video o foto, por lo que no se permitió a los representantes de los partidos políticos documentar el cúmulo de irregularidades que se presentaron como acciones u omisiones.

c) De igual forma, alega como motivo de desacuerdo, la vulneración a los principios de certeza e imparcialidad, durante el recuento total de la elección, celebrado en el Comité Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Zitácuaro, pues su resultado reflejado en el PREP, se preveía con anticipación; sin embargo, este dio inicio el miércoles cuatro de julio, sin que hubiera justificación por escrito, ni en la sesión del tardío inició del recuento y, por consecuencia, se violó el principio de legalidad e imparcialidad.

d) El promovente expone como agravio, que mediante un acuerdo verbal sin motivar, ni fundar, se determinó la no

sustitución de los representantes de los partidos, ni la acreditación de nuevos representantes de los partidos políticos asistentes a la sesión especial de referencia; el no acceso de celulares, el cateo de la policía a los representantes de MORENA y del Partido del Trabajo; aunado a que existió parcialidad del *IEM,* pues no permitió a los representantes de aquellos partidos que pudieran cambiarse de mesa de trabajo al inicio del turno, y los que no estaban dispuestos a moverse donde ya se habían cambiado, lo que motivó dice, que el Secretario del Consejo Distrital, autorizara el ingreso de la fuerza pública, para desalojar a aquellos representantes, por no quererse cambiar, elementos policiales que señala, intimidaron a los representantes, poniendo en riesgo el recuento total.

e) El disconforme señala, que no hay certeza respecto del total de votos emitidos para cada partido, candidato o coalición, votos nulos, porque no se llevó a cabo el procedimiento establecido en el numeral 221 del Código Electoral del Estado de Michoacán; aunado a que los consejeros, cambiaron los criterios que se habían plasmado en el cuadernillo de ejemplos que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, decidieron llamar al candidato Carlos Herrera Tello para entregarle su constancia, sin haber llevado el examen de elegibilidad del mismo.

f) También se alega, que no consta que se haya llevado a cabo el examen de los requisitos de elegibilidad del candidato Carlos Herrera Tello, porque los consejeros decidieron llamarlo para entregarle la constancia; que ante eso, el representante suplente del Partido del Trabajo, el licenciado Andrés Norberto García Repper Favila, solicitó

la palabra y se le pidió al candidato saliera del consejo, donde el representante de aquél partido expresó su posicionamiento, respecto de las violaciones e irregularidades que sucedieron desde el inicio hasta el final de la sesión de recuento total.

45. En relación con el expediente **TEEM-JIN-064/2018**.

a) En la elección de uno de julio, realizadas en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, acontecieron irregularidades graves que vulneran el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual impidió que la jornada se realizara con calma.
b) Existen resultados irregulares entre los arrojados en el PREP con el cómputo final.

c) Deben anularse las votaciones de las casillas cuya nulidad solicita, porque de acuerdo con los reportes de incidentes levantados, incidieron en el resultado de la votación; además, por lo siguiente:

- 2853 CI, se encuentra alterada la votación.
- 2584 E, no entregaron acta ni paquete.
- 2640 B, acta alterada.
- 2578 B, no coincide el apartado 5 con el 6, ni el total del apartado 8 con el 6, inconsistencia entre el total de votos y el total de papeletas salidas de las urnas.
- 2578 C, sin acta.
- 2579 B, no coincide nombre del primer secretario.
- 2579C, número de votos de apartado 6 no coincide con el total del apartado 8.

  No se anotó la dirección en la que se instaló la casilla.

Del apartado 2 al 6 no se colocó el número de votos con letra.

El apartado 7 está marcado en forma incorrecta.

El total de votos del apartado 5 no coincide con el apartado 6.

- 2580 B, No se establece el lugar en el que se instaló la casilla, no hay dirección, MDC no coincide con el encarte, apartado 8 de la sumatoria no coincide con los registrados por los partidos políticos, apartado 9 no está marcado, apartado 10 no está marcado, apartado 7 está marcado de manera errónea, ya que no coinciden el total de los votos del apartado 5 (342) y el apartado 6 (337), ninguna suma total coincide del apartado 5, apartado 6 y el apartado 8.
- 2580 C1, MDC incompleta, no firma ni se registra escrutador, existen tachaduras en los apartados 2, 8, apartados 7 y 10 no se marca la casilla, no coinciden votos totales del apartado 5 con el apartado 6.
- 2581 B, apartados 7 y 10 no se marcaron.

d) El actor, de igual forma señala en su escrito de demanda que, se investigue hasta sus últimas consecuencias un posible rebase de tope en gastos de campaña, puesto que el exceso en la campaña fue muy evidente en este municipio

XIV. PRINCIPIOS APLICABLES AL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.

46. La doctrina jurisprudencial de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación[15], ha sostenido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

[15] Sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

a) La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.

c) Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

47. De igual forma, ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

48. Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos

que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

49. De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

50. A partir de ello, la Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO***", que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

51. En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

52. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

53. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

54. Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de clave XXXI/2004 y de rubro: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".***

55. Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales

constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

56. Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

57. Lo anterior es así, porque esos requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, por tanto, otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, pues no podría llegarse al absurdo que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, tenga por efecto la declaración de nulidad de la elección, pues esa circunstancia implicaría una vulneración al derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto

válidamente emitido por la ciudadanía que acudió a ejercer su derecho.

58. En ese contexto, ha sido criterio de la Sala Superior que la declaración de validez o nulidad de una elección, deriva tanto de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, y particularmente de los principios constitucionales y derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución como en la legislación y los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

XV. ESTUDIO DE FONDO.

59. En principio es menester acotar, que el inconforme en los puntos i) y ii), inciso a) del resumen de agravio, expone hechos y conductas atribuidas al candidato Carlos Herrera Tello y a la presidenta del *PRD,* realizadas en el desarrollo de la jornada electoral, previas al día de la elección; las cuales consta del sumario, fueron motivo de queja ante el *IEM*[16]*,* suscrita por la candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

60. De las cuales se informó, la relativa a la asistencia del candidato a un desfile en la tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, de aquél municipio, fue motivo de reencauzamiento a Procedimiento Ordinario Sancionador, en tanto que, la relacionada con una conferencia de prensa, en plena veda electoral, había sido desechada; circunstancias, que en manera alguna constituyen un obstáculo legal para que este

[16] Visible en las páginas 1986 a 2048, tomo IV, TEEM-JIN-063/2018.

tribunal aborde el estudio de los hechos denunciados y reiterados en la demanda que dio origen a este juicio de inconformidad, toda vez que, lo que en relación con ellas resuelva el instituto electoral local, en su caso, daría origen a sancionar administrativamente a los denunciados, resultado distinto al que derivara, si en autos se acreditaran dichas conductas, pues podría producir en última instancia, la declaración de nulidad de la elección; por lo que, lo procedente es que en este fallo se aborde su estudio.

61. Así pues, respecto de los hechos en donde se aduce, que el candidato Carlos Herrera Tello, el quince de mayo, acudió a una celebración cívica, organizada por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a través de la tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, consistente en un desfile tradicional, el cual fue encabezado por dicho ciudadano, en cuyo evento se utilizaron recursos públicos para favorecer a una opción política o afectar la equidad en la contienda, en el que participaron una banda de guerra de la policía, un jardín de niños "José María Morelos y Pavón", "templete o presídium, el telón o ciclorama, equipo de sonido y el protocolo correspondiente".

62. La parte demandante con la finalidad de acreditar su dicho, ofreció como pruebas, una nota periodística correspondiente al Diario Contramuro, la cual dice apareció publicada en la página web https://www.contramuro.com/habitantes-de-tenencia-de -zitacuaro-denuncian-presencia-de-candidatos-del-frente-en-festividad/, en cuya página digital se exhiben las fotografías reproducidas en su demanda; así como, una publicación de la red social de faceebook del mismo medio de comunicación, identificada como https://www.faceebok.com/959122034202910/posts/1752427101539062/.

63. Elementos de prueba, que por su naturaleza, tienen la calidad de técnicas, en términos del precepto 19 de la *Ley de Justicia,* cuyo valor es indiciario, a la luz del artículo 22, fracción IV, de aquella legislación.

64. Ahora, los indicios derivados de las publicaciones y tomas fotográficas enunciadas, en cuanto a la asistencia del candidato al desfile y al acto cívico realizados el quince de mayo, se encuentran corroborados con las manifestaciones realizadas por el *PRD,* al comparecer como tercero interesado al presente litigio, en cuyo ocurso, entre otras manifestaciones expuso:

> *"En relación con lo anterior, suponiendo sin conceder de que haya sucedió (sic) el acto cívico mencionado, me permito manifestar primeramente que no existe precepto normativo que señale como un hecho grave la asistencia a un acto cívico, lo incorrecto sería que el candidato que acuda a tal acto se aproveche de ello, y que al tener acceso a un número considerable de personas –posibles electores-, realice actos proselitistas, distribuya propaganda electoral, dé a conocer su plataforma política, solicite el voto a su favor o de otro candidato lo cual evidentemente no hizo el Ingeniero Carlos Herrera Tello en el evento cívico en cita, tan cierto es ello, que el inconforme ni siquiera refiere lo contrario en su demanda, lo que incluso tampoco se advierte de las fotografías y notas periodísticas que aporta (que por cierto no hacen prueba plena, alcanzando solamente la calidad de indicios), de las cuales no se infiere un solo acto de campaña, de proselitismo o de actividad indebida por parte del Ingeniero Carlos Herrera, como tampoco se advierte que alguna de las personas presentes en ese evento haya desplegado algún tipo de propaganda o que haya solicitado el voto a favor del Ingeniero Carlos Herrera Tello, y ni siquiera se observa que éste llevará (sic) emblemas, no se aprecia algún logotipo que lo identifique con partido político o candidato determinado, de ahí que no se haya cometido ninguna actividad ilícita, indebida o reprochable, menos que constituya una ventaja indebida o una actividad prohibida expresamente por la Ley; por todo lo cual, si no existió violación alguna resulta irrelevante analizar si el Ingeniero Carlos Herrera acudió*

en calidad de invitado o como un simple asistente al evento sin el ánimo de influir en el electorado".

65. Luego, si bien, con ello se puede tener por acreditada la existencia del hecho aquí analizado; sin embargo, éste por sí mismo, es decir, la presencia del candidato, por sí sola no conlleva de manera automática una irregularidad grave y sustancial, a efecto de servir como base para declarar la nulidad de la elección, como lo pretende la parte actora, pues de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, a que se hizo referencia en el punto cuarenta y seis de este fallo, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a principios o preceptos constitucionales, debe considerarse, entre otros, que la irregularidad se acredite plenamente, además, de ser grave, así como, cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección; pues no basta que se pruebe la sola asistencia al evento de que se habló, para concluir en una nulidad de elección como lo pretende la actora.

66. Por tanto, con base en ello, en el caso, es necesario realizar una ponderación sobre el contexto en que se dio presumiblemente la falta, pues solo de esta forma sería posible establecer si la misma resulta de tal gravedad que amerite la nulidad de la elección, o si en su caso, pese a ella, debe prevalecer la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

- En primer lugar, no debe perderse de vista el momento en que se dio la supuesta falta, esto es, la asistencia del candidato al acto cívico y desfile realizados en la tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, de aquél municipio, ocurrido el quince de mayo, es decir, al segundo

día del inicio de las campañas electorales, en tanto que la jornada electoral tendría lugar el primero de julio, habiendo transcurrido entre aquella data y ésta, aproximadamente, cuarenta y cinco días, por lo que, por un lado no existen elementos en el juicio, que permitan inferir que la imagen del candidato pudiera permanecer en la mente de los electores de esa tenencia a lo largo de la campaña, con el efecto de favorecerlo el día de la elección, cuando contrariamente a ello, válidamente puede sostenerse que por ese factor de temporalidad, aquél efecto se diluyó a lo largo del resto de la campaña, lo cual se refuerza, como en adelante se verá, con el resultado de la elección en esa localidad.

- En segundo término, de las pruebas técnicas ofrendadas por la parte demandante, no se desprende que el candidato al asistir al evento cívico y desfile en la tenencia en comento, hubiere realizado un llamado a votar de manera indubitable, univoco e inequívoco, de ahí que, no se le vincula a una fuerza política, dicho de otra forma, no se acreditó una participación activa del candidato, más allá de su presencia.
- En un tercer aspecto, del encarte emitido por el *INE,* en relación con la ubicación de las casillas en los municipios de esta entidad federativa, se advierte que en la tenencia de Chichimequillas, solamente fueron instaladas tres casillas, por lo que, si bien, en el extremo se podría considerar que la presencia del candidato el quince de mayo al acto cívico y desfile de esa localidad, hubiese influido de manera positiva en el electorado, no menos lo es, que en su caso, dicho efecto, únicamente irradió en ese ámbito espacial, sin que en autos se hubiese arrimado medio probatorio tendente a demostrar que su presencia trascendió o produjo un efecto expansivo a favor o en

contra al resto de las ciento noventa siete casillas que también corresponden al municipio de Zitácuaro, Michoacán, esto, con la finalidad de acreditar el carácter generalizado de la supuesta irregularidad, por lo cual, en el extremo no se puede desestimar partiendo de considerar como base legal, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, pues lo que se busca es evitar que se dañen los derechos de terceros, es decir, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores, pues de considerar cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; así determinado en la Jurisprudencia 9/1998[17].

- Citando un cuarto aspecto, tenemos que, no debe perderse de vista que de la primera nota periodística de las ofertadas, esto es, la página digital de la publicación del diario Contramuro, descrita en el punto sesenta y dos, la cual valorada sirve para tener por acreditada la presencia del candidato, así como el descontento de habitantes de la

[17] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, en la realización del acto cívico y desfile del quince de mayo, ya que en dicha nota se consigna la denuncia de los habitantes con la presencia del denunciado al frente de dicha festividad local, de donde es dable inferir, que su asistencia no reflejó un resultado benéfico al candidato.

- Lo anterior, cobra mayor relevancia al observar los resultados en las casillas 2645 básica, Contigua 1 y Contigua 2, las cuales en términos del encarte del *INE,* corresponden a la tenencia de Chichimequillas de Escobedo, del cual se colige, que después del recuento, la coalición ganadora fue la encabezada por los partidos MORENA y PT; por lo que, estos resultados, evidencian, que en el caso, lo relativo a la determinancia cuantitativa, exigida, entre otros elementos para anular una elección no se actualizan.

67. En esas condiciones, es inconcuso, que en la especie, la falta demostrada, opuestamente a lo aducido por la parte demandante, no resulta grave ni determinante para producir la anulación de la elección en el municipio de Zitácuaro, Michoacán; pues el evento se llevó a cabo únicamente en esa tenencia, por ende, el resultado que reflejó la votación el día de la elección en ese lugar, el cual como ya se dijo, le benefició a la actora no al candidato ganador, por ende, no puede tener un impacto de tal magnitud para anular la elección de todo el municipio de Zitácuaro, Michoacán; de aceptar tal aseveración sería en contravención a la norma constitucional que protege el voto ciudadano.

68. Máxime, que en el caso que nos ocupa, la parte actora pretende, sea declarada la nulidad de la elección –de manera general- del municipio en cuestión, no así la nulidad de casillas,

pues sus argumentos se centran en sostener que la elección del ayuntamiento debe anularse por las razones que expone, y de las que ya se determinó no fueron acreditadas suficientemente para obtener el resultado en comento.

69. Aunado a lo anterior, dichas probanzas, tampoco prueban lo aseverado por el actor, en el sentido de que el denunciado al acudir a ese evento cívico, hizo uso de recursos públicos, derivados del costo de la escuela Jardín de Niños, “José María y Pavón”; de la banda de guerra, incluyendo su transportación, y el costo del templete o presídium, el telón o ciclorama la mesa, el equipo de sonido y el protocolo correspondiente; pues en todo caso, como ya se adujo, lo que indiciariamente se demuestra, es que la persona señalada como el candidato hizo acto de presencia en el evento indicado, más no que, a su cargo, corrieran los gastos precisados por el demandante.

70. En otro aspecto, el disconforme refiere en el inciso a), punto ii), del resumen de agravios, que el Partido de la Revolución Democrática, quien postuló al candidato Carlos Herrera Tello, realizó una conferencia de prensa, en plena veda, para denunciar una conducta ilícita, pues su presidenta Elena Osorio Álvarez, el treinta de junio en el bar denominado Bar Bar de Zitácuaro, Michoacán, efectúo varios señalamientos y afirmaciones, en relación con la candidata a la Presidencia Municipal por el partido de MORENA y algunas personas que forman parte del equipo de campaña, de cuyo mensaje afirma, se desprenden violaciones a las prohibiciones a la ley, pues dice, se emitió en un período en el que a los partidos políticos les está prohibido hacer pronunciamientos o anuncios con el proceso electoral; se hizo referencia al candidato del partido de la Revolución Democrática; también aduce la demandante, que

aquella se refirió a la creación de un grupo “caza mapaches”, a hechos relacionados con distribución de propaganda negativa y que además actualizan violencia política.

71. El partido disconforme, aseveró que dicho mensaje podía ser apreciado en la liga: https://m.facebook.com/groups/627828803916855?view=permalink&id=2067300139969707; prueba técnica, que en términos del precepto 19 de la *Ley de Justicia,* solo amerita valor indiciario, a la luz del artículo 22, fracción IV, de aquella legislación.

72. Sin embargo, el indicio que de dicha probanza resulta, en la especie, por sí solo es ineficaz para demostrar los hechos aducidos por el demandante, esto es, que el treinta de junio, mientras corría la veda electoral, la Presidenta del *PRD* en Zitácuaro, Michoacán, en una conferencia de prensa, realizó actos proselitistas en favor del candidato de ese instituto político, a la creación de un grupo y respecto de la distribución de propaganda negativa atribuida al partido MORENA; la cual, aun adminiculado con las diversas probanzas, no son aptas para justificar la pretensión del actor.

73. Lo anterior se considera de esta forma, si se parte de la base, de que al sumario, la parte demandante no ofrendó algún otro elemento de prueba tendente a corroborarla, es decir, que adminiculada a la técnica fuera apta para perfeccionarla, como así está determinado en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”[18].***

[18] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

74. Sin embargo, ello no aconteció, esto a pesar de que al demandante correspondía la carga de la prueba, como lo prevé el precepto 21 de la *ley de justicia,* pero además, porque la probanza técnica ofrecida al efecto, pudo perfeccionarse con otras probanzas, incluso de la misma naturaleza y a las cuales, el actor estuvo en condiciones de acceder, tales como, notas periodísticas, publicaciones en páginas web u otra semejante, esto, con la finalidad de corroborar la veracidad del contenido del mensaje referido en la demanda y de su temporalidad, pero como no se hizo, es inconcuso, que con la aportada no consiguió demostrarse de manera fehacientemente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se afirmó, tuvo lugar la conferencia de prensa, como tampoco su contenido, lo cual hubiese permitido a este tribunal, analizar además de su existencia, los supuestos efectos perniciosos al proceso electoral y sus resultados; pues la carga procesal, pesa sobre la parte actora.

75. Máxime, si se toma en cuenta, que de autos no consta que el actor tampoco hubiese hecho del conocimiento de este tribunal, que existieran pruebas que no estaban a su alcance, es decir, no argumentó imposibilidad o dificultad para allegarse de los medios probatorios idóneos y suficientes sobre el hecho denunciado, sobre todo, por la naturaleza del acto, esto es, que al tratarse de un evento que por su propia naturaleza –rueda de prensa– suponía una difusión importante al menos dentro del municipio en cuestión.

76. Por otro lado, en cuanto al agravio expuesto en el inciso a), punto iii), en el cual, el accionante hace valer la indebida participación de servidores públicos en la entrega de despensas

como medio de proselitismo, y a fin de demostrar los hechos aducidos, ofrendó como pruebas de su parte las siguientes:

- La reproducción de una placa fotográfica[19];
- Nota periodística correspondientes al Diario Primer Plano, Libre como el viento, la cual dijo, se localiza en el link: htttps://primeroplanonoweb.com,mx/?p=17840[20]; y,
- La del Diario Contramuro de diez de junio, en la página web: www.contramuro.com[21].

77. Elementos de prueba que, por su naturaleza, tienen la calidad de técnicas, en términos del precepto 19 de la *Ley de Justicia,* cuyo valor demostrativo es indiciario, a la luz del artículo 22, fracción IV, de aquella legislación; las cuales en la especie, se estiman ineficaces para demostrar los hechos aducidos por el demandante.

78. En efecto, de la reproducción de placa fotográfica, se observa al fondo un portón negro con dos lonas, una con el nombre de Adrián López Solís y otra más pequeña de la que solo se identifica el apellido Ibarra; varias personas paradas en la acera, cinco de ellas tienen bolsas de plástico transparente, con productos de los cuales no es dable distinguir con precisión su contenido.

79. Luego, los datos que arroja dicha reproducción, en manera alguna, son susceptibles de acreditar, como lo afirma la parte demandante, que el inmueble de portón negro, se ubica sobre el Libramiento Francisco J. Mújica en Zitácuaro, Michoacán, a la altura de Domino's Pizza, como tampoco, que cuenta con

[19] Visible en la página 42, TEEM-JIN-063/2018
[20] Visible en la página 16
[21] Visible en las páginas 16 y 17.

propaganda del candidato Herrera, sino de personas distintas; ya que el solo retrato de lo descrito, no permite conocer el lugar de su ubicación ni la referencia señalada, es decir, que se encuentra a la altura de una cadena comercial de pizzas.

80. Tampoco es apta para justificar, que se retrataron hechos ocurridos el diez de junio, como se afirma en la demanda, que afuera de la finca se encontraba estacionada una camioneta blanca; que decenas de personas hacían fila en la banqueta del libramiento para recibir una despensa en ese domicilio, ni que dicha entrega estuviera coordinada por Rosalía Jaramillo Fierro, quien afirma el partido actor, labora en el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, pues tales hechos no se reflejan de la representación en estudio; solamente, los que previamente se han descrito en el punto sesenta anterior; por ende, dicha probanza no tiene el alcance demostrativo pretendido por su oferente, ya que, sólo es apta para evidenciar, que se trata de una toma fotográfica donde aparecen distintas personas con bolsas de plástico cerca de una propiedad que tiene un portón negro, en el que se aprecian dos lonas con propaganda política relacionada con distintos personajes al que el demandante señala como “Herrera”.

81. En lo relativo a las notas periodísticas anunciadas, es preciso indicar, que sólo la primera de ellas, esto es, la correspondiente al Diario Primer Plano, Libre como el Viento, fue susceptible de corroborar su existencia, mediante el ingreso al link proporcionado; como consta de la certificación que al efecto levantó la licenciada Amelia Gil Rodríguez, Secretaria y Proyectista de la ponencia instructora, que para mayor ilustración se reproduce:

"ACTA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS SEÑALADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA DEL PARTIDO MORENA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JIN-63/2018 Y SU ACUMULADO TEEM-JIN-64/2018".

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diez horas con veinticuatro minutos, del veinte de julio de dos mil dieciocho, la suscrita licenciada Amelia Gil Rodríguez, Secretaria Instructora y Proyectista adscrita a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, procedió a realizar la verificación del contenido de las direcciones de las páginas de internet de internet referidas por el representante propietario de Morena, ante el Comité Distrital 13 del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Zitácuaro, dentro del expediente TEEM-JIN-63/2018 y su acumulado TEEM-JIN-64/2018, lo que realizo en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción x, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Acto continuo, se procede a verificar las direcciones de internet, mismas que obran insertadas en el escrito inicial de demanda:

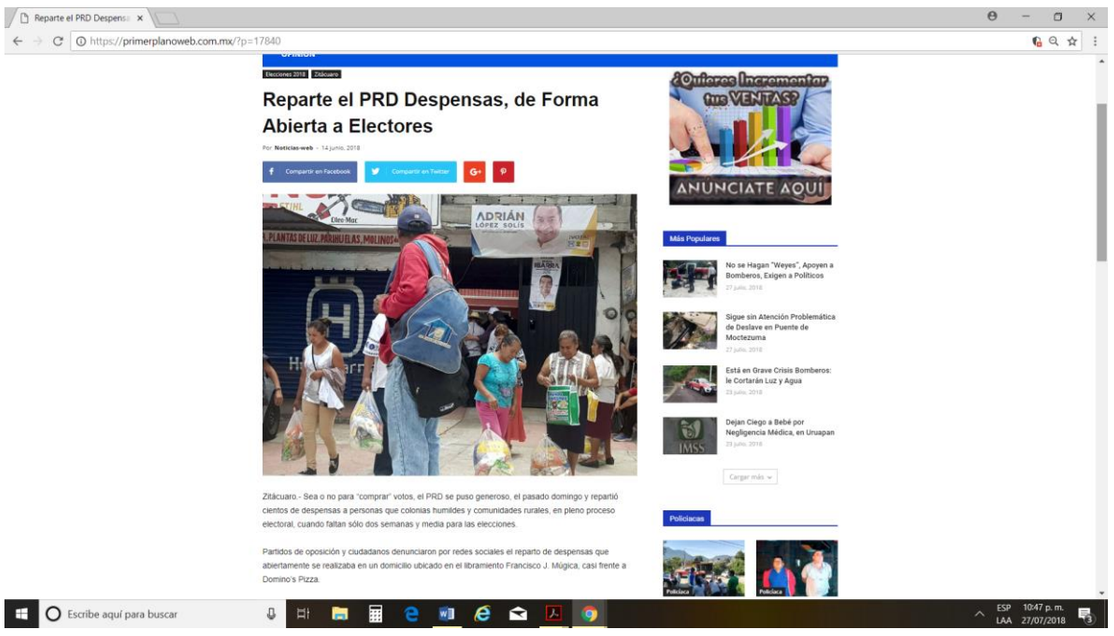

Dirección Electrónica	https://primerplanoweb.com.mx/?p=17840
Tipo	Página Web
Contenido	**"Reparte el PRD Despensas, de Forma Abierta a Electores"**, es el rubro con el que se presenta la nota de internet. Posteriormente, en la fotografía se aprecia a un grupo de personas fuera de un domicilio particular, con bolsas de despensa, en el que se visualiza propaganda de diversos candidatos de la coalición "Por Michoacán al frente"; y, a otras tratando de entrar al inmueble, en la parte inferior de la imagen, dice: "Zitácuaro.- Sea o no para "comprar" votos, el PRD se puso generoso, el pasado domingo y repartió cientos de despensas a personas que colonias humildes y comunidades rurales, en pleno proceso electoral, cuando faltan sólo dos semanas y media para las elecciones. Partidos de oposición y ciudadanos denunciaron por redes sociales el reparto de despensas que abiertamente se realizaba en un domicilio ubicado en el libramiento Francisco J. Múgica, casi frente a Domino's Pizza. Decenas de personas hacían fila en la banqueta del libramiento, mientras que en un portón negro, cuya construcción tiene un negocio llamado Jardinería y Motosierras El Chino, repartían las despensas. A un lado se observaba estacionada una camioneta blanca, con propaganda de los candidatos de la coalición Por Michoacán al Frente, postulados por el PRD-PAN-MC. La propia casa también tenía lonas con propaganda de los mismos abanderados. De ahí, cientos de personas salían con bolsas de plástico, en cuyo interior se observaban alimentos diversos, de los

	que proporcionan en las despensas que el gobierno entrega a grupos vulnerables. Aparentemente al frente de esta entrega se encontraba la perredista Rosalía Jaramillo Fierro, empleada de confianza del Ayuntamiento, quien salió al frente de quienes tomaban fotografías y videos de la entrega de despensa. Enfrentó a algunos de los curiosos y afirmó que se trata de una entrega de despensa “a los fundadores del partido”, que “cada mes”. Dijo que ella consigue ese “apoyito”, cada mes porque “nadie les hace caso”. A gritos, dijo “no estoy haciendo proselitismo. Los más corruptos se están yendo con Morena, los del PRI”. Todos son igual. Sin embargo, la mayoría de los beneficiarios de estas despensas eran jóvenes, para haber sido “fundadores” del PRD, en 1988. Aunque algunas mujeres llevaban vestimenta indígena y otros, muchos, playeras de las que los candidatos reparten, con su nombre y propaganda impresos. Pero, de acuerdo a la “vocera”, no era compra del voto, no, sólo “un apoyito”.”.
Fecha de verificación	27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho.

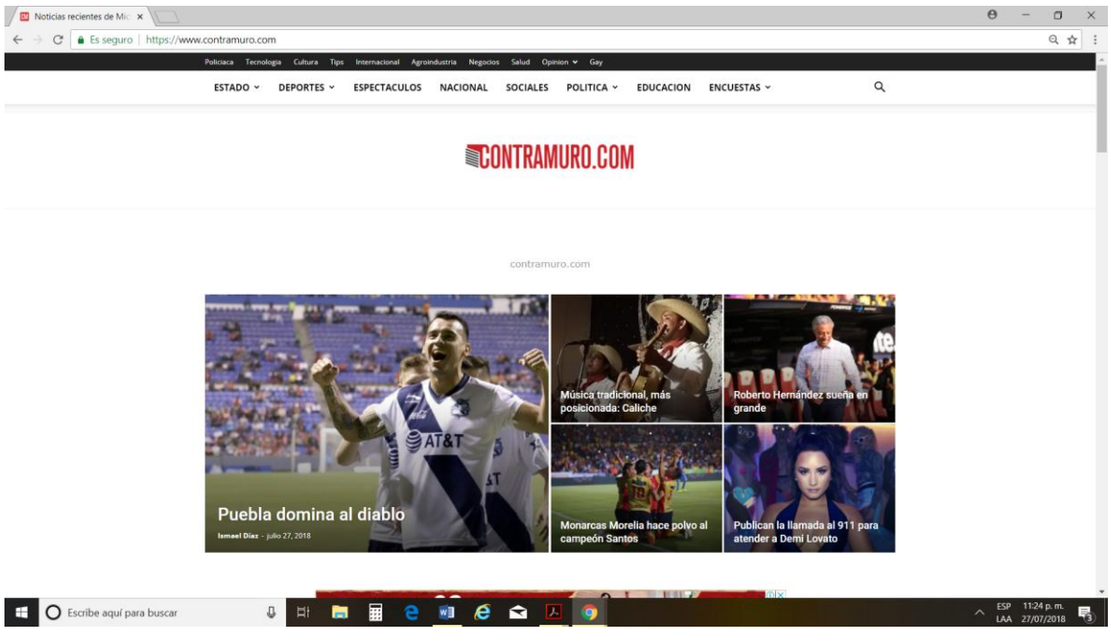

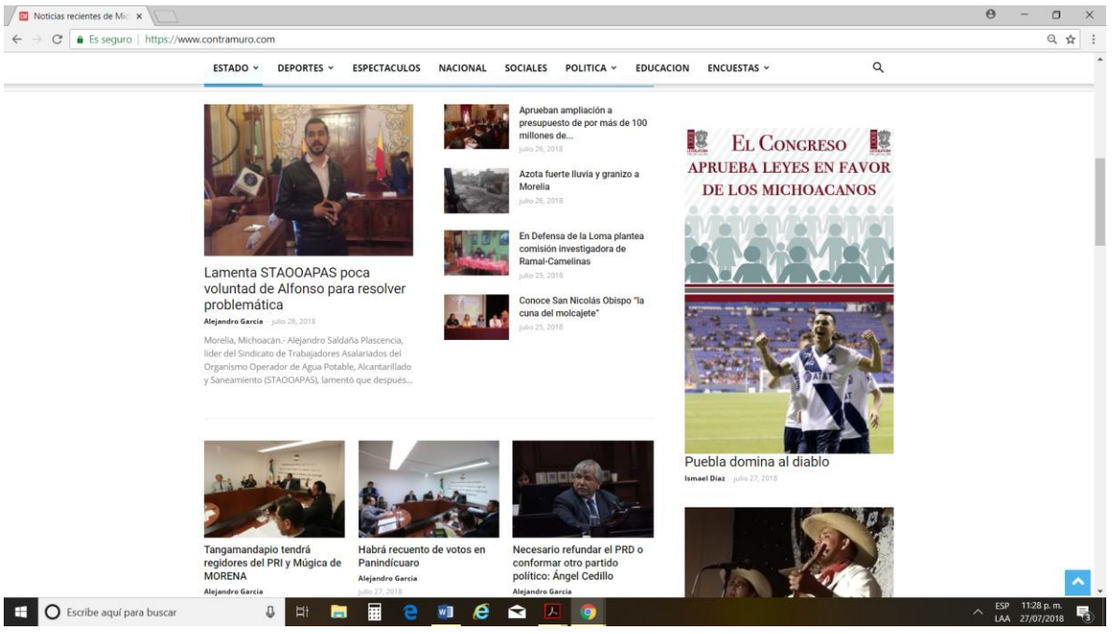
Noticias recientes de Mic
Es seguro | https://www.contramuro.com
ESTADO DEPORTES ESPECTACULOS NACIONAL SOCIALES POLITICA EDUCACION ENCUESTAS
Lamenta STAOOAPAS poca voluntad de Alfonso para resolver problemática
Alejandro Garcia julio 26, 2018
Morelia, Michoacán.- Alejandro Saldaña Plascencia, líder del Sindicato de Trabajadores Asalariados del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (STAOOAPAS), lamentó que después...
Aprueban ampliación a presupuesto de por más de 100 millones de...
julio 26, 2018
Azota fuerte lluvia y granizo a Morelia
julio 26, 2018
En Defensa de la Loma plantea comisión investigadora de Ramal-Camelinas
julio 25, 2018
Conoce San Nicolás Obispo "la cuna del molcajete"
julio 25, 2018
EL CONGRESO APRUEBA LEYES EN FAVOR DE LOS MICHOACANOS
Puebla domina al diablo
Ismael Díaz julio 27, 2018
Tangamandapio tendrá regidores del PRI y Múgica de MORENA
Alejandro Garcia
Habrá recuento de votos en Panindícuaro
Alejandro Garcia
Necesario refundar el PRD o conformar otro partido político: Ángel Cedillo
Alejandro Garcia
Escribe aquí para buscar
ESP 11:28 p. m.
LAA 27/07/2018

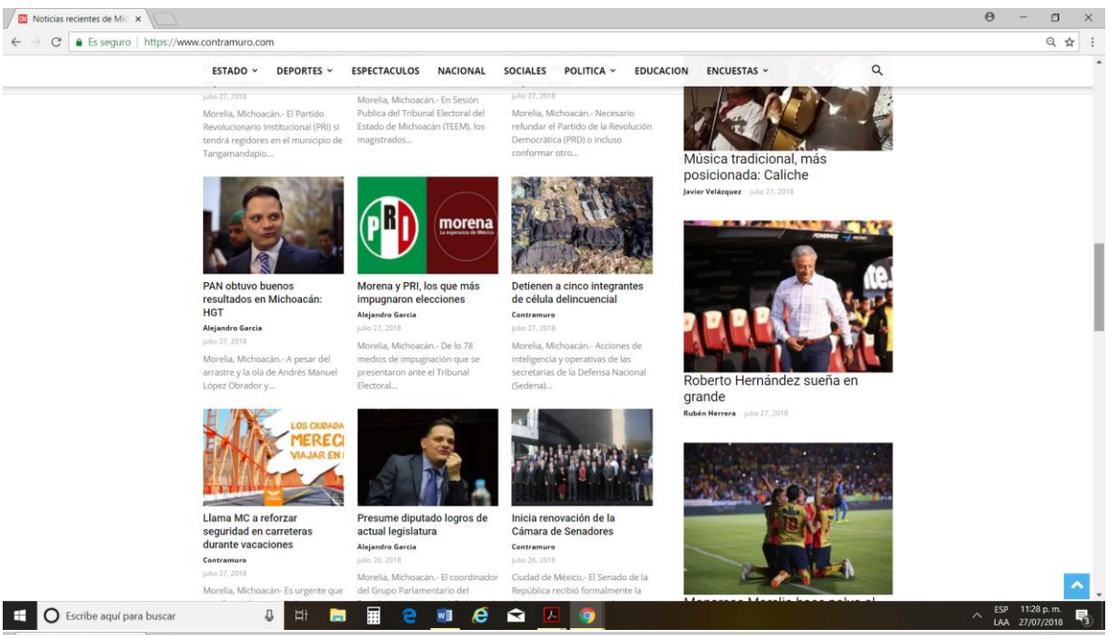
Noticias recientes de Mic
Es seguro | https://www.contramuro.com
ESTADO DEPORTES ESPECTACULOS NACIONAL SOCIALES POLITICA EDUCACION ENCUESTAS
julio 27, 2018
Morelia, Michoacán.- El Partido Revolucionario Institucional (PRI) sí tendrá regidores en el municipio de Tangamandapio...
Morelia, Michoacán.- En Sesión Publica del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), los magistrados...
julio 27, 2018
Morelia, Michoacán.- Necesario refundar el Partido de la Revolución Democrática (PRD) o incluso conformar otro...
Música tradicional, más posicionada: Caliche
Javier Velázquez julio 27, 2018
PAN obtuvo buenos resultados en Michoacán: HGT
Alejandro Garcia
julio 27, 2018
Morelia, Michoacán.- A pesar del arrastre y la ola de Andrés Manuel López Obrador y...
Morena y PRI, los que más impugnaron elecciones
Alejandro Garcia
julio 27, 2018
Morelia, Michoacán.- De lo 78 medios de impugnación que se presentaron ante el Tribunal Electoral...
Detienen a cinco integrantes de célula delincuencial
Contramuro
julio 27, 2018
Morelia, Michoacán.- Acciones de inteligencia y operativas de las secretarías de la Defensa Nacional (Sedena)...
Roberto Hernández sueña en grande
Rubén Herrera julio 27, 2018
Llama MC a reforzar seguridad en carreteras durante vacaciones
Contramuro
julio 27, 2018
Presume diputado logros de actual legislatura
Alejandro Garcia
julio 26, 2018
Morelia, Michoacán.- El coordinador del Grupo Parlamentario del
Inicia renovación de la Cámara de Senadores
Contramuro
julio 26, 2018
Ciudad de México.- El Senado de la República recibió formalmente la
Escribe aquí para buscar
ESP 11:28 p. m.
LAA 27/07/2018

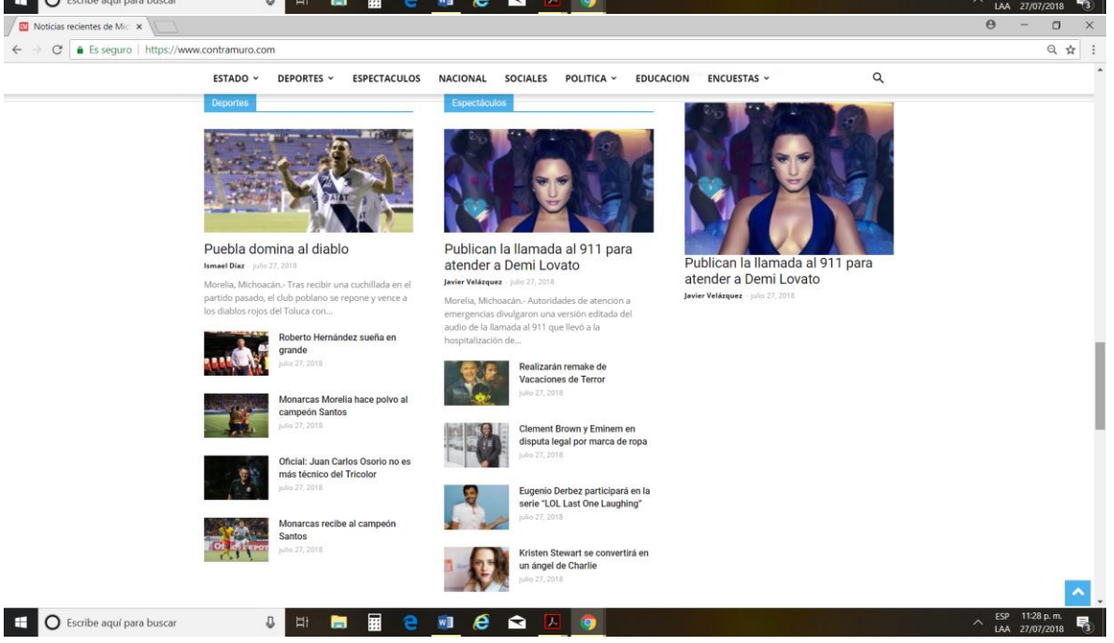
Noticias recientes de Mic
Es seguro | https://www.contramuro.com
ESTADO DEPORTES ESPECTACULOS NACIONAL SOCIALES POLITICA EDUCACION ENCUESTAS
Deportes
Espectáculos
Puebla domina al diablo
Ismael Díaz julio 27, 2018
Morelia, Michoacán.- Tras recibir una cuchillada en el partido pasado, el club poblano se repone y vence a los diablos rojos del Toluca con...
Roberto Hernández sueña en grande
julio 27, 2018
Monarcas Morelia hace polvo al campeón Santos
julio 27, 2018
Oficial: Juan Carlos Osorio no es más técnico del Tricolor
julio 27, 2018
Monarcas recibe al campeón Santos
julio 27, 2018
Publican la llamada al 911 para atender a Demi Lovato
Javier Velázquez julio 27, 2018
Morelia, Michoacán.- Autoridades de atención a emergencias divulgaron una versión editada del audio de la llamada al 911 que llevó a la hospitalización de...
Realizarán remake de Vacaciones de Terror
julio 27, 2018
Clement Brown y Eminem en disputa legal por marca de ropa
julio 27, 2018
Eugenio Derbez participará en la serie "LOL Last One Laughing"
julio 27, 2018
Kristen Stewart se convertirá en un ángel de Charlie
julio 27, 2018
Publican la llamada al 911 para atender a Demi Lovato
Javier Velázquez julio 27, 2018
Escribe aquí para buscar
ESP 11:28 p. m.
LAA 27/07/2018

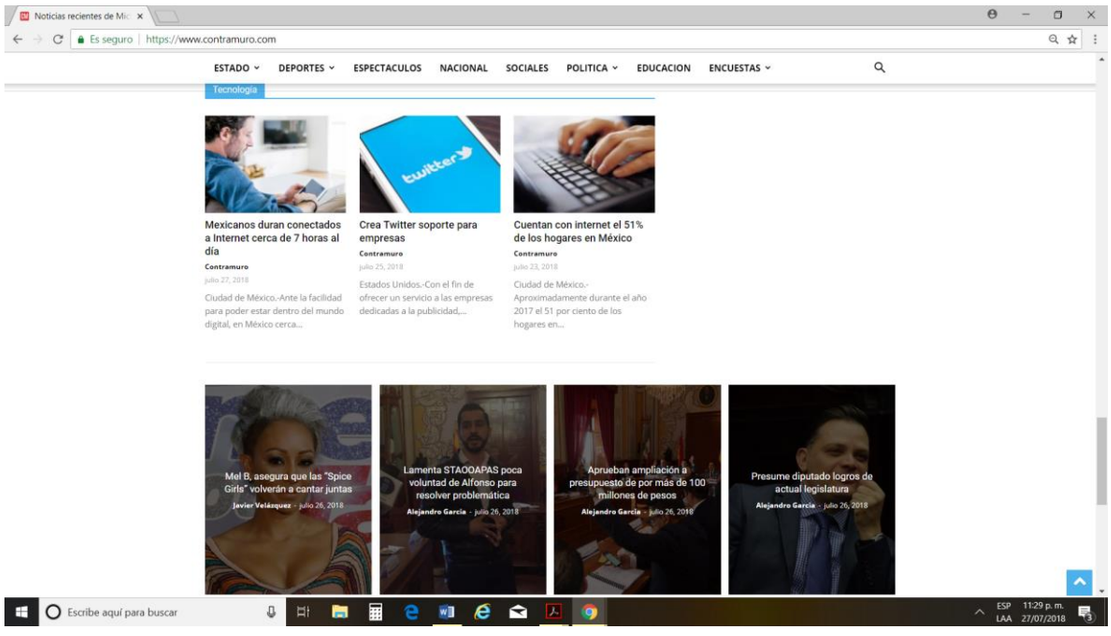

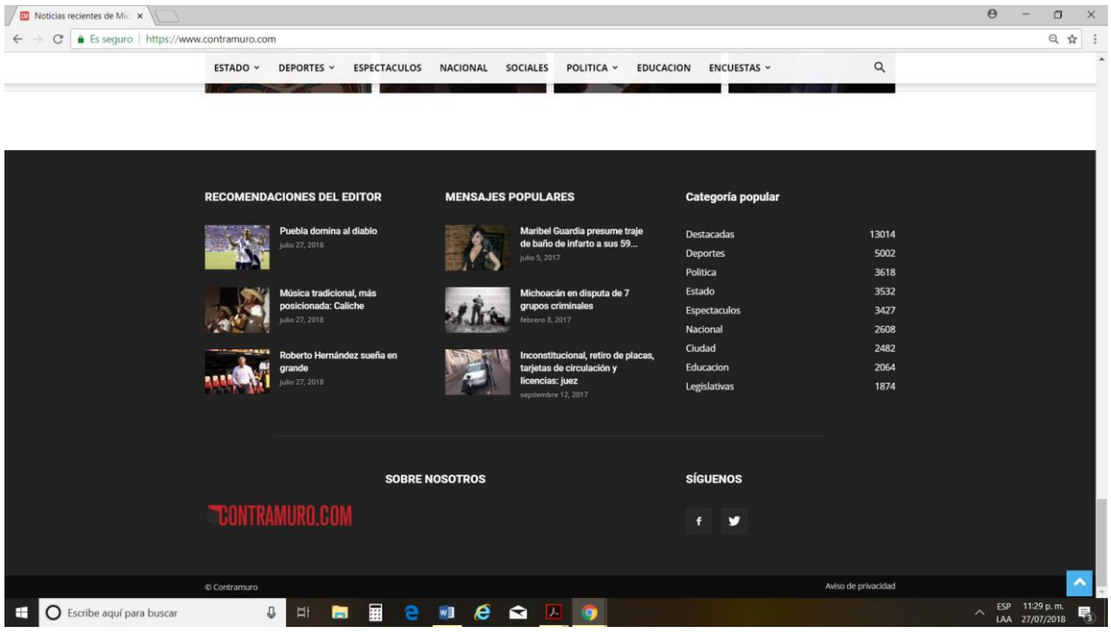

Dirección Electrónica	www.contramuro.com/
Tipo	Página Web
Contenido	La dirección previamente señalada, te dirige a la página principal del portal de internet denominado "CONTRAMURO", en la que no se aprecia el contenido que el impetrante refiere en su escrito de demanda. Únicamente, se desglosan las imágenes y los rubros de las notas más importantes del diario web, tales como: "Puebla domina al diablo". "Música tradicional, más posicionada: Caliche". "Monarcas Morelia hace polvo al campeón Santos".

	“Roberto Hernández sueña en grande”. “Publican la llamada 911 para atender a Demi Lovato”. “Lamenta STAOOAPAS poca voluntad de Alfonso para resolver problemática”. “Aprueban ampliación a presupuesto de por más de 100 millones de…”. “Azota fuerte lluvia y granizo a Morelia”. “En defensa de la Loma plantea comisión investigadora de Ramal-Camelinas”. “Conoce San Nicolás Obispo “la cuna del molcajete”. “Tangamandapio tendrá regidores del PRI y Múgica de MORENA”. “Habrá reciento de votos en Panindícuaro”. “Necesario refundar el PRD o conformar otro partido político: Ángel Cedillo”. “PAN obtuvo buenos resultados en Michoacán: HGT”. “Morena y PRI, los que más impugnaron elecciones”. “Detienen a cinco integrantes de cédula delincuencial”. “Llama MC a reforzar seguridad en carreteras durante vacaciones”. “Presume diputado logros de actual legislatura”. “Inicia renovación de la Cámara de Senadores”. “Realizan remake de Vacaciones de Terror”. “Clement Brown y Eminem en disputa legal por marca de ropa”. “Eugenio Derbez participará en la seria “LOL Last One Laughing”. “Kristen Sterwart se convertirá en un ángel de Charlie” “Mexicanos duran conectados a Internet cerca de 7 horas al día”. “Crea Twitter soporte para empresas”. “Cuentan con internet el 51% de los hogares en México”.
Fecha de verificación	27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho.

De la verificación realizada a las páginas de internet se pudo constatar el contenido e imágenes señaladas, cuyas direcciones corresponden a las que fueron insertadas en el escrito inicial de demanda del Juicio de inconformidad de mérito, lo que se hace constatar para los efectos legales procedentes".

82. En efecto, la segunda página web donde aseveró la parte actora fue publicada una nota periodística relacionada con los hechos que hoy nos ocupan, y que dijo, corresponde al Diario Contramuro de diez de junio; al acceder a la misma, remite a la página principal del Diario Contramuro que contiene diversas notas ajenas a la informada por el demandante, por lo que no fue posible a la ponencia instructora, corroborar la preexistencia de la misma; como también se hace constar en la certificación de estilo, suscrita por la Secretaria Instructora y Proyectista de mérito.

83. En esas condiciones, siguiendo el criterio plasmado en la Jurisprudencia 38/2002[22], de rubro: **"*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA",*** en lo que interesa, las notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos que refieren, pero para calificar si se trata de simples o de mayor de grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

84. Ahora, de la nota periodística cuya existencia fue confirmada su existencia, si bien, por su propia naturaleza, adquiere valor indiciario, es insuficiente para demostrar los hechos pretendidos, toda vez que no se encuentra concatenado con alguna otra probanza, sobre todo, porque no pasa inadvertido para este

[22] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

órgano jurisdiccional, que su texto es idéntico a los hechos motivo del agravio que se estudia, incluso la imagen que precede a la publicación del Diario en comento, es la misma que se insertó en aquella.

85. En esas condiciones, los citados elementos de convicción no resultaros eficaces legalmente, para demostrar, como lo aseveró la parte actora en su demanda, que funcionarios municipales influyeron en el proceso electoral, entregando despensas, con el objeto de afectar la equidad en la competencia electoral; pues para que este tribunal arribe a la conclusión de que se dio ese hecho, deben existir pruebas que así lo apunten.

86. Así, continuando con lo expuesto por el demandante en el inciso a), puntos del iv) al vii), tampoco lograron demostrarse con las pruebas aportadas el efecto, tales como, las fotos y videos contenidos en la memoria USB, Drive Kingston, cuyo contenido fue certificado por la Secretaria Instructora y Proyectista licenciada Amelia Gil Rodríguez, y que consta de lo siguiente:

"ACTA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL DISPOSITIVO USB, MARCA DATATRAVELER 100 G3 de 16GB, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-63/2018.
En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciocho horas del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la suscrita licenciada Amelia Gil Rodríguez, Secretaria Instructora y Proyectista adscrita a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, procedió a realizar la verificación del contenido del dispositivo USB, marca Datatraveler 100 g3 de 16gb, en el juicio de inconformidad ***TEEM-JIN-63/2018,*** *lo que realizo en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción x, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, y por haber sido ofertado como prueba por el actor.*

Acto seguido, la Secretaria procede a insertar a la computadora el dispositivo USB antes descrito, a fin de proceder con su reproducción y descripción, que es del tenor siguiente:

Video: Entrega de despensas por parte de la funcionaria del archivo municipal, Rosalía Jaramillo Fierro y su hijo candidato a regidor suplente F5 Mijail Esquivel Jaramillo frente a la Nissan 4	
Duración: 36 segundos	
Imágenes	**Audio**
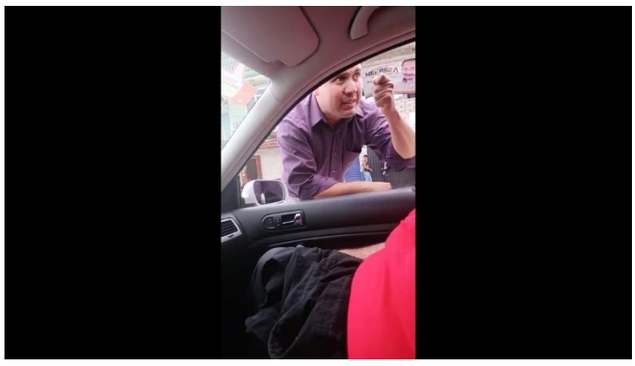 En el transcurso del video se observa a un hombre de camisa color vino, se encuentra recargado en la puerta del copiloto de un vehículo. También se percibe una persona al interior del vehículo.	Primera voz, masculina: La gente que en realidad se le abandona y que en realidad tiene pocos recursos. Segunda voz, masculina: ósea, a mí me acusas a mi se asesinó. Primera voz, masculina: Y por eso aquí estamos dándole nosotros. Segunda voz, masculina: ¿Soy asesino yo? Primera voz, masculina: No. Segunda voz, masculina: No, estás diciendo que nosotros. Primera voz, masculina. No, son cómplices de un priismo, de un priismo bárbaro, cabrones; son cómplices de una mafia, de toda una mafia. Segunda voz, masculina: no me insultes, no me insultes, no me insultes, no te estoy insultando Primera voz: no yo no, solo te estoy diciendo de lo que son cómplices
 En el segundo 19 aparece en foco de cámara una mujer de cabello rubio blusa color negro y chamarra blanca.	

	Segunda voz, masculina: por eso te estoy diciendo a mí no me insultes. Primera voz, masculina: por eso no te estoy insultando, te estoy diciendo que eres un cómplice. Aldo Emilio Tello, hace treinta años mato a mi jefe, a dos regidores que lo iban a meter a la cárcel. Segunda voz, masculina: a mí no me faltes al respeto ni me digas groserías. Primera voz, masculina: los iban a meter a la cárcel un miércoles, fue. Segunda voz, masculinas: por tu demanda. Primera voz, masculina: no, la e pue…. (inintelegible)

Una vez finalizada la descripción del video, la Secretaria procede a comenzar la descripción del segundo material que obra en el referido dispositivo.

PHOTO-2018-07-12-46-13	
Imagen	**Descripción**

	De la captura se aprecia una camioneta blanca estacionada afuera de lo que pudieran ser una tienda de abarrotes de nombre “Morena”, atrás de la misma cuatro personas uniformadas, aparentemente policías.
PHOTO-2018-07-12-46-13-2	
	De la imagen observa la parte trasera de lo que parece ser una patrulla policiaca, con las leyenda de POLICÍA MICHOACÁN, MANDO UNICO, 911 EMERGENCIAS; así como la placa MC-773-A1, de esta entidad federativa.
PHOTO-2018-07-12-46-14	
	No es posible visualizar alguna imagen clara, ya que solo se percibe un reflejo de luz.
PHOTO-2018-07-12-46-14-2	

	En la imagen se aprecia lo que parece ser una persona con reflectantes, , así como una placa vehicular MC-503-A2 del Estado.
PHOTO-2018-07-12-46-15	
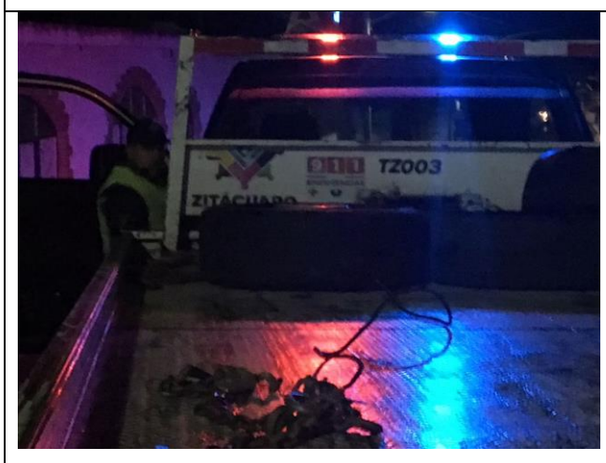	De la fotografía se percibe lo que aparenta ser la parte trasera de una grúa, donde se encuentran dos llantas sobre la plataforma, así como una cadena, luces rojo y azul en torretas, así como las leyendas que al texto dicen: ZITACUÁCUARO, 911 EMERGENCIAS, TZ003. En la puerta del piloto del lado izquierdo de la grúa, una persona que porta gorra obscura, un chaleco verde fosforescente.

Una vez finalizada la reproducción del primer video y diversas fotografías, la Secretaria procede a comenzar la descripción del segundo material de video que obra en el referido USB.

Video 2018-12-22-46-15	
Duración: 43 segundos	
Imágenes	**Audio**

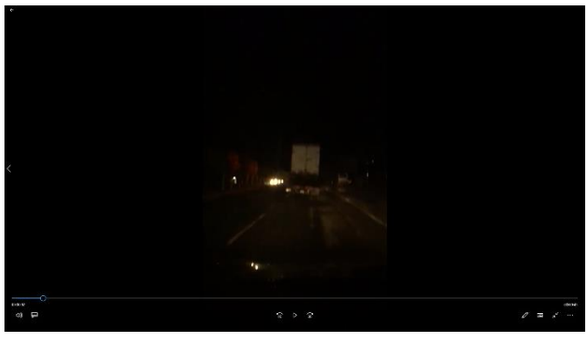 En el transcurso de todo el video, sólo se observa que quien graba va siguiendo a un trailer	Primera voz, masculina: ¿Quiere que……,(lo siguiente es inaudible). Segunda voz, masculina: Sí, para que no se vea mucho. Venimos siguiendo a una grúa, que se llevó una camioneta con despensas y supuestamente se la llevan al corralón, pero pues no hay corralón por donde viene esta grúa. Ya vio que vengo atrás y ya le va acelerando. No los vamos a seguir verdad, no somos…

Posteriormente, la Secretaria da fe que se efectuó la reproducción de la totalidad de los archivos contenidos en el indicado dispositivo, así como de que el mismo ha sido agregado a los autos, en la forma en que fue ofrendado".

87. Tal elemento probatorio, constituye una prueba técnica, conforme a lo previsto en los normativos 19 y 22, fracción IV, de la ley adjetiva de la materia, con valor probatorio de indicio; pero que en el sumario, adolece del mismo, si se toma en consideración, que su contenido no es apto ni suficiente para demostrar, que las imágenes y videos certificados, corresponden a los lugares y hechos narrados en la demanda inicial, pues si bien, se aprecia una camioneta blanca estacionada en la vía pública por fuera de una tienda y por la parte posterior cuatro personas uniformadas –policías-, ello no es suficiente para tener por acreditado que se trata de la misma unidad que afirma la parte actora, fue detenida y traslada con grúa a un lugar desconocido, así como que esa misma camioneta, era la que en

el segundo video se dice, iban siguiendo unas personas dentro de un vehículo distinto.

88. Por tanto, dicha probanza por sí sola no es apta para probar las pretensiones del demandante, y no obsta para arribar a dicha estimación legal, que el enjuiciante con la finalidad de demostrar los hechos expuestos, también haya ofrecido y exhibido con su demanda inicial, las actas destacadas fuera de protocolo, relativa a los testimonios notariales rendidos ante el licenciado Sergio Vergara Cruz, Notario Público número ciento sesenta y ocho, con residencia en Zitácuaro, Michoacán, , por Silverio Sánchez Sandoval, María Blanca Estela Gómez Hernández, Rogelio Padilla Zarza, Andrés Norberto García Repper Fávila y Jorge Ruiz Magallón, de los que, en lo sustancial se desprende lo siguiente:

- ✓ Silverio Sánchez Sandoval, señaló, que el treinta de junio, siendo aproximadamente las dos de la mañana, encontrándose en la casa de campaña de la candidata Rosa María Salinas Téllez, se percató de que la camioneta Explorer modelo mil novecientos noventa y uno, con placas PTE5492, del Estado de Michoacán, no se encontraba estacionada donde la había estacionado, esto es, sobre Lacalle Moctezuma poniente esquina con la avenida Revolución, por lo que la reportó al novecientos once, que en la Subprocuraduría no le recibieron la denuncia de robo, porque no se encontraba el Ministerio Público en turno, y al acudir a las instalaciones de las grúas Zitácuaro, con domicilio conocido en avenida Revolución, vi que ahí se encontraba el vehículo descrito y más tarde por las redes sociales se enteró de que la Presidenta del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en una rueda de prensa, mencionó que dicha unidad de motor

terrestre había sido requerido por la policía, porque contenía propaganda de la candidata Rosy Salinas y contra las candidatas del instituto político en mención, de cuya responsabilidad se deslinda.

- ✓ María Blanca Estela Gómez Hernández, refirió, que el sábado treinta de junio, arribaron a su domicilio cuatro patrullas de la policía municipal de Zitácuaro, cuyos elementos sin identificarse, amedrentaron a la compareciente y a sus ayudantes; una vez que los cuestionó por su actuar, le dijeron que se llevarían su camioneta, la cual revisaron y le pidieron que acreditara la procedencia de las cosas que transportaba, indicándole que tenían órdenes de recoger todo, y sin más explicaciones llegó una grúa municipal a la que subieron su unidad motor, sin darle ningún papel, comprobante o infracción.
- ✓ Rogelio Padilla Zarza, adujo, que el sábado treinta de junio, el Jefe de Tenencia de Aputzio de Juárez, de nombre Eliel Araiza Gómez, citó a una reunión a los fundadores del Partido de la Revolución Democrática, habiéndose juntado alrededor de ochenta personas en la cancha de basquetbol, y como a las catorce horas, llegó un grupo de personas del Ayuntamiento de Zitácuaro, con los que iba Mijaíl Esquivel Jaramillo, quien al parecer forma parte de la planilla que compitió para la presidencia de dicho instituto político, como regidor, quien se trasladó con otros asistentes a una casa particular, donde repartieron quinientos pesos, invitando a votar a la gente por el amarillo, contaban con una lista de más de cien personas.
- ✓ Andrés Norberto García Repper Fávila, informó, que el primero de julio del año en curso, aproximadamente a las dos de la mañana, recibió una llamada telefónica de Rosa Mará Salinas Téllez, haciéndole saber que afuera del

domicilio de María Blanca Estela Gómez Hernández, había unas patrullas y policías quienes le querían quitar una camioneta; por lo que en su calidad de asesor jurídico de la candidata se trasladó a dicho lugar, percatándose que había aproximadamente veinticinco policías armados quienes les dijeron que llamarían a la autoridad electoral para que diera fe de la presunta irregularidad, pero que se llevarían la camioneta, por lo que el cuestionarles la razón de ello, le dijeron que estaban haciendo un operativo y recibían órdenes, pese a que se opuso, con una grúa se llevaron la unidad con rumbo desconocido, los intenté seguir con mi vehículo y grabé un video en ese momento saqué una fotografía de las placas de las patrullas. Unas horas después en pleno desarrollo de la jornada electoral, aproximadamente a las doce del día, recibió una llamada de que la policía de mando único, se había llevado a un joven de nombre Jorge Ruiz Magallón " a los separos de la policía en Zitácuaro, Michoacán, que al constituirse en ese lugar, se identificó y preguntó si esa persona estaba detenida y cuál era la causa, informándole solamente, que sí se encontraba ahí pero no le podían dar la razón de la falta administrativa que hubiera cometido no podía pasar a pagar la multa o llevárselo, porque las instrucciones eran soltarlo hasta que cerraran las casillas y concluyera la jornada, lo que así aconteció.

- ✓ Jorge Ruiz Magallón, indicó, que el primero de julio de este año, se encontraba en una esquina sacando unas copias, así como para ver que se llevaran bien las votaciones como ciudadano, de repente pasaron unos policías, gritando uno de ellos "aquí está" y me dijo ven para acá, me acerqué y lo empezó a jalar, preguntándole porqué le decía a la gente que no votara, por lo que puso contra la pared, lo revisó y le pidió datos, los otros policías lo empezaron a codear y lo

subieron, mientras iban en camino el policía que iba de su lado lo codeaba hasta llegar a barandillas, donde le tomaron fotografías, le pidieron que entregara sus cosas personales, y en ese lugar permaneció mucho tiempo, como de las dos treinta horas a las nueve de la noche.

89. Se afirma lo anterior, pues no obstante que se trata de documentos públicos a la luz de los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, 16, inciso I), 17, fracción IV, de la *Ley de Justicia*, por haberse extendido ante un fedatario público, este Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, fundadamente considera que adolecen del alcance demostrativo pretendido por su oferente, para acreditar los hechos expuestos

90. Es así, porque el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente en esta entidad federativa, en lo que al tema interesa dispone, que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública **para hacer y constar los actos y hechos jurídicos** a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; del mismo modo, los preceptos 87 y 106 de dicha legislación, prevén otros actos en que pueden intervenir los notarios, como en las citadas actas destacadas en las que se hagan constar las declaraciones realizadas ante el fedatario.

91. Con esa base legal, no debe perderse de vista, que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga valor probatorio al dicho del compareciente, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad de los testimonios emitidos,

dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presenció o conoció en sus funciones de fedatario; máxime que, cada uno de los comparecientes, acudió a dar una versión distinta de los hechos que expusieron, sin que sean lo necesariamente congruentes entre sí, en tanto que el fedatario público, se insiste, no dio fe de ellos, por no constarle, pues su actuar se concreta anotar lo que aquellos le exponen.

92. Es aplicable al caso Jurisprudencia 11/2002, de rubro: ***"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"***[23].

93. Con independencia de ello, no se pasa por alto, que el dicho de los atestes, no son coincidentes entre sí, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues refieren hechos ocurridos en momentos y lugares distintos, por lo que no, en su caso, solamente revelan acontecimientos aislados entre sí, que no son aptos para otorgar la fuerza legal pretendida por la parte actora; lo cual no demuestra ni siquiera de manera indiciaria que los actos narrados se hayan realizado para favorecer al candidato del Partido de la Revolución Democrática, mucho menos lo vinculan a éste.

94. Respecto al inciso b), del resumen de agravios en el que el representante del partido político inconforme aduce, previo a concluir la sesión de recuento de votos, solicitó que en la versión estenográfica quedara constancia de lo sucedido en la sesión de recuento, esto es, haberse vedado el ingreso de teléfonos

---

[23] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

celulares o el derecho de grabar audio, tomar video o foto, con lo cual no se permitió a los representantes de los partidos documentar e cúmulo de irregularidades de acción y omisión.

95. El mismo deriva infundado, toda vez que, no basta que afirme que la petición que dice realizó, fue verbal, para que este órgano jurisdiccional la tenga por acreditada, sino que era menester que el demandante para, aportara elemento de convicción apto e idóneo de los previstos en el precepto 16 de la ley adjetiva de la materia, lo que no aconteció, pues se insiste, su solo dicho no es suficiente para que analizar la legalidad o ilegalidad del acto que reclama.

96. El motivo de disenso indicado en el inciso c) del mismo apartado, deriva infundado, porque en autos obra agregada el acta original de la sesión especial de cómputo IEM-OCDC-ESO-08/2018[24], iniciada a las diez horas con quince minutos del cuatro de julio, donde consta, que el partido político MORENA, aquí disconforme, desde el inicio de la misma y hasta su conclusión, esto es, a las quince horas con treinta minutos del siete siguiente, estuvo representado, en un primer momento, por Edgardo Miranda Velázquez y, posteriormente, por el aquí promovente.

97. Ahora, el acta en comento, constituye un documento público, con valor probatorio pleno, respecto a su autenticidad y veracidad, a la luz de los numerales 16, fracción I, 17, fracción I, y 22, fracción II, de la *ley de justicia*, en la que constan, puntualmente, los acuerdos tomados por el Consejo Distrital, entre otros, el de aprobación de los paquetes electorales que serían objeto de recuento, el cual fue aceptado por unanimidad, en presencia y con el voto a favor de los representantes de los

[24] Visible en las páginas 1192 a1268 TEEM-JIN-063/2018, tomo III).

partidos políticos, entre ellos, como ya se dijo, el MORENA, instituto aquí inconforme.

98. Con base en lo anterior, si el partido enjuiciante, como ya se acotó, desde el inicio de la sesión especial del Consejo Distrital, donde se llevó a cabo el recuento de casillas para la elección del ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, estuvo presente a través de su representante, es inconcuso, que en el momento en que comenzó la sesión, estuvo en aptitud legal de manifestarse inconforme con la hora de inicio de dicha sesión, pues del acta correspondiente no consta que en ese sentido haya hecho manifestación alguna, por tanto, ese proceder se traduce en una aceptación tácita en cuanto a la hora de inicio; y en consecuencia, es que no se acredita violación alguna a los principios de legalidad e imparcialidad de dicho acto, invocados por el inconforme.

99. Lo que tampoco sucede con la aseveración del demandante, en el sentido de que, el resultado de la sesión de recuento se vio reflejado en el PREP, lo que se preveía con anticipación, en perjuicio de los intereses de su partido, y violando los principios de certeza e imparcialidad, ya que de la página seis del acta de aquella sesión, se advierte que por acuerdo unánime del Consejo Distrital y de los representantes de los partidos, entre ellos, el aquí inconforme, se aprobó tomar como indicio el resultado del PREP, de suerte que así, el hoy inconforme, no le asiste el derecho de reclamar la ilegalidad del resultado de ese acuerdo, cuando votó a favor de su aprobación.

100. Respecto al agravio resumido en el inciso d) del mismo apartado anunciado, debe declararse infundado, pues bien, contrariamente a lo aseverado por el demandante, en el sentido de que sin fundamentación ni motivación, en la sesión especial

de cómputo, se determinó la no sustitución de los representantes de los partidos, ni la acreditación de nuevos representantes y que en las mesas de recuento no pudieran cambiar de lugar de trabajo, cuando del acta IEM-ODCD-ESP-08/2018 relativa a dicha sesión, se desprende que los acuerdos tomados en la misma en relación con ese tema, el partido aquí disconforme, a través de su representante, no sólo conoció las propuestas realizadas tanto por los Consejeros como delegados de otros institutos políticos, en relación con la forma y términos en que se realizarían dichas sustituciones, sino también realizó diversas intervenciones en ese sentido, como se desprende de las páginas ocho, nueve y once, del citado acuerdo, así como que, en la catorce y quince, emitió voto a favor de que los representantes de los partidos fueran sustituidos de forma simple, tan es así que, su mismo representante, esto es, Edgardo Miranda Morales, fue sustituido por el profesionista que signa la demanda que dio origen a este juicio, como se desprende de lo asentado por el Secretario del Consejo Distrital, en la página treinta y siete del acta de sesión.

101. Del mismo modo, no asiste razón al inconforme, al aducir parcialidad del personal del *IEM,* bajo el argumento de que no se permitió a los representantes de aquellos partidos que pudieran cambiarse de mesa de trabajo al inicio del turno, y los que no estaban dispuestos a moverse donde ya se habían cambiado, lo que motivó dice, que el Secretario del Consejo Distrital, autorizara el ingreso de la fuerza pública, para desalojar a aquellos representantes, por no quererse cambiar, elementos policiales que señala, intimidaron a los representantes, poniendo en riesgo el recuento total, lo que dice, se justifica con lo asentado en la página treinta de la versión estenográfica de la sesión.

102. Lo anterior se estima así, pues aun cuando ofrece como prueba para acreditarlo la "versión estenográfica" de la sesión y que adjuntó a su demanda, y ésta, es un proyecto del acta de sesión especial IEM-ODCD-ESP-08/2018; empero, en autos obra la original de tal actuación, de cuya literalidad se desprende, que el representante del partido de MORENA, a petición expresa, solicitó más seguridad policial para llevar a cabo la reunión de recuento, como se comprueba con lo asentado en la página siete de tal acuerdo, a lo que el Presidente del consejo, determinó, que por seguridad, sólo estarían autorizados "a subir" a las personas que se iban a acreditar como representantes y suplentes, y las ajenas debían retirarse, por seguridad, así como que por escrito se pidió auxilio policial para el resguardo de las instalaciones del consejo, y no con otra finalidad; cuestiones que hacen evidente lo infundado del agravio analizado.

103. En cuanto al motivo de disenso resumido en el inciso e), se estima que el mismo, carece de consistencia jurídica, porque del acta de sesión especial en comento, se desprende, que una vez terminado el recuento de boletas, se llevó a cabo el pase de lista, a fin de comprobar el quórum legal, estando presente el aquí demandante, como representante del partido inconforme, quien hizo uso de la palabra para manifestar:

> "***Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, C. Rafael Colín Pérez****. Yo apoyo a la petición que han hecho porque ponen en peligro lo que se ha venido haciendo y no sabemos que hicieron ellos dos adentro sin un guarda de seguridad y el proceso que estamos llevando a cabo.*
> ***Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, C. Sergio Adrián Ramírez Ramírez.*** *Estamos ante consejo electoral, estamos ante posturas de los partidos, pero ante todo estamos ante prerrogativas y creo que la petición del compañero del Partido del Trabajo no es legitima a pesar de lo que implican todas las manifestaciones que hace creo que*

> *como en todo a petición o en cualquier instancia es entendible cualquier postura sobre todo vuelvo a repetir legítimamente ante una perspectiva no sé si sean las formas en que tiene que trascender en una inestabilidad más allá también en confirmar realmente y dejar sin lugar a dudas quien debe estar posicionado en esta alcaldía que es la Zitacuarense".*

104. Con lo anterior, se pone de manifiesto, que dicho delegado, en manera alguna al cierre del recuento, realizó manifestaciones tendentes a evidenciar su inconformidad con el resultado de la votación, como ahora pretende hacerlo valer ante esta instancia, pues de la copia que dice, es certificada de la versión estenográfica de la sesión, pues como ya quedó acotado en los puntos ochenta y cuatro, ochenta y cinco y ochenta y seis, se trata solamente de un proyecto de acta de sesión, tan es así, que solo cuenta con la firma en su calce por parte del Secretario del Consejo Distrital, y no de la Presidenta de ese cuerpo colegiado.

105. Luego, si el demandante no aportó prueba eficaz para justificar que en la sesión especial de recuento, se inconformó con el resultado del cómputo, es inconcuso, que este órgano jurisdiccional no se encuentra en aptitud legal de analizar la legalidad o ilegalidad del resultado.

106. Es preciso sumar a lo anterior, que de los agravios expuestos, no se advierte alguno tendente a combatir los resultados del cómputo, más allá del argumento genérico relativo a la violación del segundo párrafo del artículo 221 del Código Electoral, respecto al número total de votos emitidos para cada partido, candidato o coalición, así como el número de votos nulos que se determinaron al concluir el recuento, porque dice, no se llevó a cabo el cómputo final; empero, si bien, en el acta de sesión especial de cómputo, no consta el resultado final, éste se consignó en el acta de sesión especial de cómputo, donde se

asentaron los resultados de los votos señalados por e actor, visible en la página mil trescientos doce ,del tomo III, TEEM-JIN-063/2018, la cual no fue combatida por el disconforme.

107. Tampoco expresó agravio mediante el cual combata la sesión especial de cómputo, con motivo del conteo de votos motivo del recuento, pues como ya se dijo, lo único que expuso en forma general, es que no se había llevado a cabo el cómputo final, y no lo relativo al mencionado recuento de votos, lo cual permite inferir válidamente, más allá de lo alegado, que el proceso de recuento dotó de certeza al resultado electoral, en cuanto a lo computado por el Consejo Distrital, en las mesas directivas de casillas, pues es incuestionable, que las boletas contadas, son el resultado de la voluntad electoral de los ciudadanos en las urnas.

108. En cuanto al motivo de agravio expresado en el inciso f), del mismo apartado, debe declararse inoperante, pues si bien, en el mismo textualmente dice:

> ***"e. TAMPOCO CONSTA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO EL EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO Carlos Herrera Tello.***
> *Sin más, los consejeros decidieron mandar llamar al candidato Carlos Herrera Tello para entregarle su constancia. Ante eso, el representante suplente del Partido del Trabajo, el lic. Andrés Norberto García Repper Favila solicitó la palabra y entonces se le pidió a (sic) candidato Carlos Herrera Tello que saliera del Consejo y solo entonces el representante suplente del Partido del Trabajo expresar su posicionamiento respecto de las violaciones e irregularidades que sucedieron desde el inicio hasta el final de la sesión de recuento total efectuar sus dichos respeto (sic) del cumplió (sic) de irregularidades que sucedieron durante el recuento".*

109. De dicha reproducción, es dable advertir, que el disconforme, en el rubro de su agravio si bien señala, que no consta que se haya llevado a cabo el examen de elegibilidad del

candidato ganador, omite poner de manifiesto en qué momento, acto o documento el Consejo Distrital omitió hacer el estudio de elegibilidad del candidato ganador al ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, lo cual era menester realizar, máxime que debía precisar cuáles requisitos de elegibilidad no fueron satisfechos por el candidato, a fin de que este tribunal, estuviera en condiciones de analizar tal inconformidad.

110. Por otra parte, deriva inatendible el señalamiento del demandante, en el sentido de que el representante del partido del Trabajo, licenciado Andrés Norberto García Repper Favila, al final de la sesión especial de recuento, expresó su posicionamiento respecto de violaciones e irregularidades sucedidas desde el inicio hasta el final de la misma; pues en sí mismo no refleja un motivo de inconformidad que deba ser motivo de estudio por este tribunal, máxime que, se trata de un argumento expuesto por el representante de un partido que no tiene reconocido carácter alguno en este juicio de inconformidad.

111. Por otro lado, en relación con el motivo de desacuerdo identificado con el inciso a), del apartado de resumen de agravios relativos al **juicio de inconformidad acumulado**, en el que, el actor refiere de manera general que, el día de la jornada electoral, en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, acontecieron irregularidades graves que vulneran el sufragio universal, libre, secreto y directo, lo cual impidió que la jornada electoral se llevara con calma, sin que para ello indicara el precepto legal en que sustenta su señalamiento.

112. No obstante ello, atendiendo a sus expresiones, este órgano jurisdiccional considera que se refiere a la causa de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 69, de la *ley de justicia,* el cual, a la letra dice:

> *"**Artículo 69.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*
> …
> ***XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".*

113. La porción normativa en comento, prevé una causal de nulidad **genérica**, mediante la cual se busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad.

114. Así, dicha causa se integra con elementos distintos y ámbitos de validez diversos a los que se componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, y requiere de la acreditación de los elementos siguientes:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.

- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

- Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

115. Con base en los precitados elementos, es preciso resaltar que, por irregularidades graves se debe entender, todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales y para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir, que se afecten los principios que rigen la materia electoral; en este sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad.

116. De igual manera, para que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, el hecho o circunstancia no debe generar incertidumbre sobre su realización, sino que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, la cual debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

117. Acorde con lo anterior, es evidente que en la especie, no se acredita dicha causa de nulidad, si se toma en consideración, que el actor, no precisa que tipo de actos u omisiones estima, constituyen las irregularidades graves ocurridas el día de la jornada electoral, así como, en qué lugar o lugares del municipio ocurrieron; lo cual era menester, a fin de que este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de pronunciarse en relación con la gravedad de los mismos, su alcance de vulneración a los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales, al igual que los efectos en el resultado de la votación.

118. En cuanto al inciso b) del resumen de motivos de inconformidad que nos ocupa, también debe desestimarse, ya que para estar en condiciones de abordar su estudio, no basta

su sola afirmación, en el sentido de que existe irregularidad en los resultados arrojados en el PREP con el cómputo final, sin poner de evidencia, cuál es la diferencia estimada y el impacto de ella en el resultado final de la elección en el municipio de que se trata.

119. En el motivo de inconformidad identificado como c) del apartado de resumen de agravios, en el que solicita la anulación de las votaciones porque dice, los reportes de incidentes levantados, incidieron en el resultado de la votación, cuando con ello se agravia al instituto político actor, para enseguida indicar:

> *"Siendo las casillas siguientes:*
> *2853 CI, se encuentra alterada la votación*
> *2584 E, no entregaron acta ni paquete*
> *2640 B, Acta alterada*
> *2578 B, No coincide el apartado 5 con el 6, ni el total del apartado 8 con el 6, inconsistencia entre el total de votos y total de papeletas salidas de las urnas*
> *2578 sin acta*
> *2579 B, No coincide nombre del primer secretario*
> *2579 C, Número de votos de apartado 6 no coincide con el total del apartado 8. No se anotó la dirección en la que se instaló la casilla. Del apartado 2 al 6 no se colocó el número de votos con letra, el apartado 7 está marcado en forma incorrecta. El total de votos del apartado 5 no coincide con el apartado 6.*
> *2580 B No se establece el lugar en el que se instaló la casilla, no hay dirección, el MDC no coincide con el encarte, apartado 8 la sumatoria no coincide con los registrados por los partidos políticos, apartado 9 no está marcado, apartado 10 no está marcado, apartado 7 está marcado de manera errónea, ya que no coinciden el total de los votos del apartado 5 (342) y el apartado 6 (337), ninguna suma total coincide del apartado 5, apartado 6 y el aparatado 8.*
> *2579 C1, MDC incompleta, no firma ni registrado escrutador, existen tachaduras en los apartados 2, 8, apartados 7 y 10, no coinciden votos totales del apartado 5 con el apartado 6*
> *2580 apartados 7 y 10 no se marcaron".*

120. En el motivo de inconformidad identificado como c) del apartado de resumen de agravios, en el que solicita la anulación de las votaciones porque dice, los reportes de incidentes

levantados, incidieron en el resultado de la votación, cuando con ello se agravia al instituto político actor; señalamiento que deriva infundado, toda vez que, en relación con las casillas enunciadas por el demandante, en autos no obran hojas de incidentes.

121. Ahora, en relación con las causas de nulidad que invoca en relación con las casillas impugnadas, se analizan del modo siguiente:

- Casillas 2853 Contigua 1, 2584 Especial y 2578 Contigua 1, son inoperantes las irregularidades atinentes a la alteración de la votación y la falta de entrega del acta y paquete respectivo.

122. Lo anterior es así, porque se trata de expresiones genéricas que no se encuentran acreditas en autos, ni mucho los promoventes arrimaron al sumario prueba alguna para tenerlas por actualizadas.

123. Máxime que, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, corresponde a la parte que afirma, probar sus alegaciones, lo que en el presente asunto no aconteció, ya que la parte actora fue omisa en precisar mediante argumentos concretos, las circunstancias específicas que reflejen como acontecieron los supuestos hechos que refieren, para generar con ello, las condiciones mínimas necesarias para que este Tribunal pueda pronunciarse al respecto.

124. Ello es así, pues en la especie, no basta con que se manifiesten simples afirmaciones genéricas sin sustento legal o probatorio que las respalde, sino que resulta menester la existencia puntual de los hechos generadores de la conducta atribuida y los medios de convicción para acreditarlos; de tal

suerte que, si no se cumple con dicho imperativo, resultan inantendibles los planteamientos de los promoventes.

- Casilla 2640 Básica, es infundada la alegación relativa a que el acta está alterada.

125. Se considera de esa manera, porque dicha circunstancia no pasó inadvertida por el Comité Distrital pues como se puede apreciar de la copia certificada del acta IEM-ODCD-ESP-080/2018 –sesión de cómputo municipal- (páginas 1230-1235), se hizo constar lo siguiente:

> *"…por lo que se determinó subir al pleno y una vez ahí se llevó a cabo el análisis correspondiente y se determinó que éstas fueron inutilizadas precisamente X y no con dos rayas diagonales, acordando que siguieran como boletas inutilizadas en el paquete y ya que se trataba de un recuento total este comité en consenso con los representantes de los demás partido políticos llevaron a cabo el conteo de votos, cabe señalar que las bolsas que contenían los votos válidos y nulos estaban selladas no así las bolsas que contenían las boletas inutilizadas, por lo que se prosiguió a hacer el recuento de votos quedando de la siguiente manera…*
> *…*
> *Vamos con los votos nulos…*
> *Procedemos a contar el total de votos nulos los cuales son 34: VOTOS NULOS…*

126. De lo anterior se desprende que la autoridad responsable advirtió el error en que incurrieron los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla y, por ello, analizó detalladamente las boletas, rescatando algunos votos, como se precisó en el acta de referencia y otorgándolos a los partidos que ahí se mencionan.

127. De tal suerte que, al llevarse a cabo por parte el Comité Distrital, ante la presencia de los propios actores, la revisión de los sufragios emitidos en las boletas, respecto de los cuales existía duda sobre su validez –y que constituyen las irregularidades que afirma acontecieron-, ante la colocación del patrón de tachado por parte de los funcionarios de casilla y,

otorgar los que estimaron válidos para diversos partidos; es inconcuso, que subsanó cualquier omisión o error en que pudieron haber incurrido éstos.

128. Por tanto, como en términos de lo dispuesto en el artículo 209, fracción XV, del Código Electoral, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por el consejo electoral del Comité Distrital o Municipal siguiendo el procedimiento para la sesión de cómputo, como a la que se hace alusión, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, es que este tribunal se encuentra imposibilitado para hacer pronunciamiento al respecto; por consiguiente, debe declararse inoperante dicho motivo de inconformidad.

- Casilla 2579 Básica, en la que los promoventes adujeron literalmente que no coincide el nombre del primer secretario, también es inoperante.

129. Lo anterior, toda vez que, como se asentó líneas atrás, no basta que quien acuda al juicio de inconformidad, base su pretensión en meras expresiones subjetivas, sino que, es indispensable que exista señalamiento de los elementos mínimos necesarios para proceder a su estudio.

130. Aunado a ello, los impugnantes deben allegar a los autos, los medios de convicción previstos en la normativa electoral, a efecto de demostrar todos sus motivos de molestia, en atención a que, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares.

131. En tal virtud, en el motivo agravio, es inconcuso que no se cumplen con dichas exigencias y, por ende, este Tribunal no está en posibilidades de emitir un pronunciamiento diverso al

sostenido.

- 2579 C, es infundado lo señalado por el demandante; por las razones siguientes:

132. En cuanto a la votación emitida en dicha casilla, fue motivo de recuento en el Consejo Municipal, como consta de la boleta de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en dicho consejo, para Ayuntamiento[25], por consiguiente, la inconsistencia en el número de votos aducido por el inconforme, fue superada por el resultado del recuento hecho en el comité; lo que sucede también, con lo relativo a que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se hubiese omitido asentar el domicilio donde fue instalada, pues en el acta de recuento, se hace constar el domicilio del consejo que llevó a cabo el recuento.

133. Igual suerte corre, el señalamiento del actor, en cuanto a que, del apartado dos al seis, no se colocó el número de votos con letra, dado que, en el acta de recuento que vino a superar la de escrutinio y cómputo, sí se anotó con número y letra los votos emitidos en la casilla; así como, el referido a que, en el apartado siete fue marcado en forma incorrecta y que el apartado cinco no coincide con el seis, pues se reitera, de haber existido tales inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, éstas se purgaron con el recuento realizado en el Consejo Municipal, por lo que, en todo caso, el resultado de ésta es la que debió ser materia de impugnación, lo cual no aconteció.

- Casilla 2580 B, también deriva infundado lo reclamado por el disconforme, como se verá:

[25] Visible en la página 789, TEEM-JIN-063/2018, tomo II

134. En cuanto a que no se estableció el lugar en que se instaló la casilla, es incuestionable, que aun cuando en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa de casilla, se hubiese omitido dicho dato, es inconcuso que el mismo, no tendría un impacto en el resultado de la votación, mayormente, cuando en autos obra el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal, para Ayuntamiento[26].

135. En cuanto a que la dirección de la mesa directiva no coincide con el encarte, debe desestimarse, toda vez que en autos no obra prueba tendente a demostrar que la casilla combatida se hubiese instalado en un lugar distinto al establecido en el encarte, por lo que no basta la sola afirmación del actor en ese sentido; aunado a que, aun en el supuesto de ausencia de coincidencia con el encarte, ello en modo alguno actualiza una causa de nulidad, como lo pretende el demandante, por así establecerlo la jurisprudencia 14/2001 de rubro: ***"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"[27].***

136. También derivan inatendibles los señalamientos relativos a que, el apartado ocho de la sumatoria no coincide con los registros de los partidos, que el apartado nueve y diez no están marcados, el siete marcado de manera errónea, porque dice, no coincide el total de votos del apartado cinco, con el seis, y ninguna suma total coincide con esos apartados; lo que es así, porque se reitera, las inconsistencias que pudieron derivar del acta de escrutinio y cómputo del acta de casilla, quedaron

---

[26] Visible en la página 787, TEEM-JIN-063/2018, tomo II.

[27] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

purgadas con el recuento realizado ante el Consejo Municipal, por lo que en su caso, la que debió combatirse a través de este juicio de inconformidad fue dicha acta y no la de la mesa de casilla.

- Casilla 2580 C1, son infundados los argumentos expresados por el actor.

137. En efecto, aduce el promovente, que el acta de la mesa directiva quedó incompleta, no fue firmada ni se registró escrutador; sin embargo, es incuestionable que tales inconsistencias aseveradas, en manera alguna son determinantes para la anulación de la casilla, pues aun en el supuesto de que se hubiese demostrado que el acta de la mesa de casilla efectivamente, no quedó completa por la falta de firma y registro de escrutador, no debe pasarse por alto, que aun en esas condiciones la integración de la mesa resulta válida, como así lo dispone la jurisprudencia 44/2016, intitulada: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"[28].

138. En cuanto a que, existieron tachaduras en los apartados dos, ocho, en el siete y diez no se marcó la casilla, no coinciden votos totales del apartado cinco con el apartado seis, tales señalamientos deriva inatendibles, dado que, aun de existir tales inconsistencias, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, quedaron purgadas con el recuento realizado ante el Consejo Municipal, por lo que en su caso, la que debió combatirse a través de este juicio de inconformidad fue dicha

[28] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

acta y no la de la mesa de casilla.

- Casillas 2581 B y 2578 Básica, son infundados.

139. Se afirma lo anterior, porque en ellos el demandante refiere que, en la primera, los apartados siete y diez no se marcaron, y, en la segunda, no coinciden los apartados cinco con el seis, i el total del apartado ocho con el seis, que existe inconsistencia entre el total de votos y el total de papelería salidas de las urnas, pues con base en idénticas razones a las expuestas en el párrafo precedente, las inconsistencias alegadas, en manera alguna podrían producir la nulidad en la votación de dichas casillas, pues el resultado de la votación en ella emitida, fue motivo de recuento ante el Consejo Municipal[29].

140. Rebase de topes de gastos de Campaña. En otro sentido, el actor en el inciso d), del resumen de agravios, el actor alegó, *un posible rebase de tope en gastos de campaña.*

141. Ahora, dicho motivo de desacuerdo debe desestimarse, toda vez que, en autos, hasta este momento procesal, no se encuentra demostrada la violación reclamada.

142. Para arribar a la anterior consideración, resulta importante establecer el diseño del régimen electoral vigente, derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en la que se estableció un sistema de reglas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos.

[29] Visible en la página 789, TEEM-JIN-063/2018, tomo II.

143. Al respecto, en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que por disposición legal se fijarán los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, en tanto que, en la Base V, apartado B, párrafo tercero del mismo precepto constitucional, se dotó de competencia al Consejo General del INE, para realizar la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de un procedimiento que permita dotar de certeza al origen y destino de los recursos que son utilizados por quienes participan en un proceso electoral.

144. Reforma en la que además de replantearse el modelo de fiscalización, se incorporó como causa de nulidad de la elección, entre otras, la atinente al rebase de tope de gastos de campaña, conforme a lo dispuesto en la Base VI, del dispositivo constitucional invocado, que prevé que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales y locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y,

c) Se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña.

145. Violaciones que deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá resultan determinantes cuando la

diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

146. Así, respecto a la fiscalización de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, en el arábigo 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se faculta al Consejo General del INE, para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y en función de la capacidad técnica y financiera del citado Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de la contabilidad, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes impuestos en materia de fiscalización.

147. Por su parte, el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas del sistema de contabilidad aplicables, entre los que destaca lo establecido en el párrafo 1, inciso j), en el que se prevé que se deberán generar, en tiempo real, estados financieros de ejecución presupuestaria y cualquier otra información que coadyuve a la toma de decisiones, la transparencia, la programación con base en resultados, la evaluación y rendición de cuentas; asimismo, se prevé que el sistema de contabilidad se desplegará a través de una plataforma informática que contará con dispositivos de seguridad, para realizar el registro contable en línea.

148. El nuevo modelo de fiscalización dotó a la autoridad administrativa electoral de las facultades necesarias para efectuar una revisión integral y real de la documentación que soporta los ingresos y egresos de los sujetos obligados, en tanto tiene atribuciones para compulsar la documentación con terceros y con la autoridad hacendaria; registros contables que se tienen

que hacer en tiempo real en un sistema informático en línea, a fin de que se genere información financiera y de ejecución presupuestaria autentica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas, con el propósito de que exista certeza en las operaciones que se llevan a cabo.

149. De ahí que, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participen como candidatos se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre éstos, el de equidad en la contienda, por cuanto al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

150. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72, inciso a), de la Ley de Justicia que establece entre otras causales de nulidad de elección, la de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

151. En relación con lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado al resolver el juicio de revisión constitucional Electoral SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados, que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad.

152. Ello, porque se diseñó un sistema en el que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización con conocimientos técnico-contables-financieros, quien determina a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

153. En ese sentido, siguió afirmando la referida Sala Superior, que la resolución del Consejo General del INE, que determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña es la probanza que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

154. Concluyendo la misma Sala, que no es válido que la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete la nulidad del rebase de tope de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba distintos al emitido por el INE, y que soliciten se valoren para que se constate o se comparen las cantidades ahí señaladas o se tomen en consideración los gastos que dicen se erogaron en la campaña, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional y con ello, tener por acreditada la nulidad.

155. A partir de lo expuesto, en consideración de este órgano jurisdiccional, en este momento no resulta posible tener por demostrado el rebase de tope de gastos de campaña que se le imputa al candidato electo en el municipio de Zitácuaro, Michoacán.

156. Ello se considera a sí, porque en autos del expediente no obra el medio de prueba idóneo para tener por acreditada esa irregularidad, mismo que conforme a lo que se ha señalado en los párrafos que preceden, lo constituye la resolución del Consejo General del INE, en la que se determine, en su caso, que existió el rebase denunciado.

157. En ese orden, una vez que se recibió en la Ponencia del Magistrado Instructor el juicio de inconformidad TEEM-JIN-63/2018, al cual fue acumulado este juicio, como quedpo asentado en el capítulo de antecedentes, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones se pronunciara respecto al supuesto rebase de tope de gastos de la campaña municipal atribuidos al candidato Carlos Herrera Tello, a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, de la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrado por los partidos políticos Acción Nacional , de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; lo que la precitada autoridad federal informó, que la aprobación de los dictámenes consolidados, mediante los cuales se pudiera advertirse un rebase de topes de campaña, sería el próximo seis de agosto; de cuyo comunicado se agregó al sumario, copia certificada al juicio acumulado en comento.

158. Circunstancia que permite a este cuerpo colegiado arribar a la convicción, que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, no existe el medio de prueba idóneo que demuestre que el candidato ganador, se excedió en el tope de gastos de campaña establecido para la elección municipal de Zitácuaro, Michoacán, tal como lo expone la parte actora, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución federal y 72, párrafo segundo, de la Ley de Justicia, el rebase de tope de gastos de campaña será una

violación grave que originará la nulidad de la elección, siempre y cuando se encuentre acreditada.

159. Como se indicó, los preceptos constitucional y legal que se han referido, imponen el deber a quien haga valer la causal de nulidad en estudio, de argumentar y demostrar mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos debidamente demostrados a través del medio de prueba idóneo para tal efecto, al disponer que las violaciones aducidas deberán encontrarse demostradas de manera material y objetiva y, adicionalmente, que las mismas resulten determinantes.

160. Sin que en el caso resulte factible reservar la resolución de este juicio para atender la petición del inconforme respecto, en función de lo que determine la Unidad de Fiscalización, en atención a que conforme a lo dispuesto en el arábigo 63, fracción I, de la Ley de Justicia, los juicios de inconformidad relativos a la elección de ayuntamientos, deberán quedar resueltos a más tardar quince días después de su recepción ante el Tribunal Electoral, sin que esa circunstancia derive en una afectación en perjuicio de los impugnantes, en atención a que la cadena impugnativa a que está sujeta la presente sentencia no concluye ante esta instancia.

161. Con base en lo expuesto, es que al momento de la emisión de la presente sentencia, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los elementos que permitan determinar sobre el rebase del tope de gastos de campaña que se denuncia, en atención a que, como ya se dijo, a la fecha la autoridad competente no ha emitido la resolución respectiva, misma que conforme a lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, será aprobada conforme a los plazos que establece su calendario, esto es, el seis de agosto, por lo que atendiendo a la brevedad de los plazos

que prevé la normativa electoral local para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la etapa de resultados de la elección de ayuntamientos, lo procedente es resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

162. Además, porque conforme a lo previsto en el artículo 117, de la Constitución Local, quienes resultaron electos para integrar los ayuntamientos en la entidad, deberán tomar posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de la elección.

163. De ahí que, la demora en la emisión de la sentencia respectiva, puede generar una afectación en los derechos de los inconformes, al limitar la posibilidad con que cuentan para agotar la cadena impugnativa con la presentación de los medios de impugnación que estimen pertinentes, circunstancia que puede derivar en una limitación al acceso a la justicia de los impugnantes, o incluso en la irreparabilidad del acto cuestionado.

164. Por lo que, en todo caso, se deja a salvo el derecho del actor para que, de considerarlo procedente, acuda a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente; aspectos que no derivan aplicables al asunto TEEM-JIN-063/2018, pues en éste, como ya quedó evidenciado en el cuerpo de este fallo, lo relativo al tópico que nos ocupa, fue denunciado ante la autoridad federal competente y la queja relativa, se encuentra sustanciándose.

165. Así las cosas, ante lo inatendible e infundado de los agravios, en términos de lo dispuesto en el normativo 61, fracción I, del Código Electoral, lo procedente es **confirmar** el cómputo de la elección de Ayuntamiento en Zitácuaro, Michoacán, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación delo Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-064/2018 al TEEM-JIN-063/2018; glósese copia certificada de la presente resolución al primero de los juicios.

SEGUNDO. Se **confirma** el cómputo de la elección de Ayuntamiento en Zitácuaro, Michoacán, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y terceros interesados; por **oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *ley de justicia*; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos del uno de agosto, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, y los Magistrados José René Olivos Campos, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente; con voto en contra de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y, el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, delante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-063/2018 Y SU ACUMULADO TEEM-JIN-064/2018.

Toda vez que estoy en contra del sentido aprobado por la mayoría en el asunto que se somete a nuestra consideración, con fundamento en el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 69, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, emito el siguiente voto particular.

La mayoría propone confirmar el cómputo de la elección de Ayuntamiento en Zitácuaro, Michoacán, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría.

No obstante, disiento del criterio que se adopta en el proyecto del que se ha dado cuenta, pues congruente con los criterios sostenidos por este Pleno, y más aún respecto los juicios sustanciados en mi Ponencia, a pesar de que ordinariamente los asuntos deben resolverse con la máxima celeridad posible, lo cual implica, necesariamente, que debamos resolver con la mayor rapidez posible, con los elementos de convicción que estén en el expediente, sin que sea necesario esperar la resolución de procedimientos sancionadores o de fiscalización.

Pese a ello, en el caso concreto, considero que existen razones jurídicas de orden constitucional que imponen el deber de esperar, al menos, algún otro elemento adicional que contribuya a emitir la resolución correspondiente con más apego al principio de certeza.

En primer lugar, considero que el caso que nos ocupa tiene características particulares que lo distinguen de los otros asuntos

resueltos sobre el tema; lo anterior, en razón de dos puntos muy concisos; primero, respecto la escasa diferencia en la votación entre los candidatos punteros de la elección que se controvierte, equivalente al 0.25%; lo cual nos impone el deber de esperar a la emisión de los dictámenes consolidados correspondientes.

Y segundo, porque actualmente sólo falta menos de una semana para que el INE emita dichos dictámenes, concernientes al tema de fiscalización, ante lo cual, amerita permanecer a la espera de la emisión los mismos, pues a través de dicho ejercicio fiscalizador se pudiera advertir algún posible rebase de topes de gastos de campaña, que como es conocido, será el próximo seis de agosto.

Situaciones ambas, que sumadas a los elementos que concretamente se advierten en el expediente, como el reconocimiento que hace el ponente de indicios sobre situaciones irregulares, así como el hecho de que considero que el presente asunto, por su marcada excepcionalidad, amerita resolverse con todos los medios de convicción.

Todas esas circunstancias, en mi concepto, ponderadas conforme al principio de certeza en materia electoral, me convencen de votar en contra del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Ponente.

Porque, a mi parecer, estaríamos infringiendo el principio de certeza, que constitucionalmente rige los procesos electorales.

De ahí que disienta con la mayoría y emita el presente voto.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-063/2018 Y SU ACUMULADO TEEM-JIN-064/2018, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DIVERSO 69, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Respetuosamente, disiento del parecer mayoritario, por las consideraciones que expresaré a continuación.

En primer término, referiré en forma breve determinados antecedentes que se desprenden y obran en el juicio, los cuales considero importantes traer a contexto para clarificar el presente voto particular.

Toda vez que los actores invocaron, entre otras, las causales de nulidad de elección para conformar el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, contempladas en la fracción XI, del artículo 69 y 71, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, pues alegan, se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.

La determinación de no compartir el criterio de mayoría descansa medularmente en lo siguiente:

i. Porque existe una violación procesal en el sumario que incide en la defensa de las partes que a la postre impactó en el resultado de la sentencia.

ii. No se hizo un debido análisis de las pruebas indiciarias que obran en el juicio.

Ello es así, pues en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-63/2018 promovido por el partido MORENA, los agravios que aduce en su escrito de demanda no son debidamente abordados, partiendo de que dichos motivos de discenso se sintetizaron en el proyecto de resolución de la siguiente forma:

> *" a) Existen violaciones sistemáticas, graves, no reparables y determinantes que vician de nulidad los comicios municipales de Zitácuaro, Michoacán, entre ellas, el rebase de tope de gastos de campaña que afectaron la equidad en la competencia, y constituyen faltas y delitos electorales, tales como:*
>
> ***viii. Participación del candidato Carlos Herrera Tello**, **en actos públicos cívicos de campaña, utilizando a su favor recursos púbicos del Ayuntamiento**. El quince de mayo, a una celebración cívica, organizada por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a través de la tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, consistente en un desfile tradicional, encabezado por dicho ciudadano, en cuyo evento se utilizaron recursos públicos para favorecer a una opción política o afectar la equidad en la contienda, en el que participaron una banda de guerra de la policía, un jardín de niños "José María Morelos y Pavón", "templete o presídium, el telón o ciclorama, equipo de sonido y el protocolo correspondiente".*
>
> ***ix. Conferencia de prensa realizada en plena veda electoral por parte de la dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Zitácuaro, Michoacán.** Que el treinta de junio en la etapa de veda electoral, se llevó a cabo la celebración de una rueda de prensa en el restaurante bar "La Cabaña de Don Bar Bar", en el que, el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su presidenta, hizo diversos pronunciamientos en contra de MORENA y de su candidata, configurándose violencia política de género, tales como "Acciones reprobables que no deberían ocurrir **y menos por una mujer**. Es triste que una mujeres quien sea cómplice de estas acciones que tienen como finalidad denostar la imagen de una persona."; por lo que de acreditarse que en el lugar donde se dio la conferencia, no se*

les cobró por dicho evento, podría demostrarse un desvío de recursos entre servidores públicos y militantes de ese instituto político.

x. ***Participación indebida de servidores públicos, en actos de campaña, entregando despensas como medio de proselitismo.*** *El diez de junio, un inmueble ubicado en el libramiento Francisco J. Mújica, de Zitácuaro, Michoacán, tenía lonas con propaganda política del candidato de la coalición "Por Michoacán al Frente", postulados por los institutos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, además, de que Rosalía Jaramillo Fierro, trabajadora del Ayuntamiento de referido municipio, entregaba despensas a decenas de personas, actividad que se encontraba resguardada por una patrulla, aunado a que, la hija de esa servidora pública, es integrante de la planilla de Carlos Herrera Tello, también se apreció una camioneta blanca, con propaganda de los candidatos previamente mencionados.*

xi. ***Intimidación, acoso y violación de garantías, por parte de la policía de mando único en Zitácuaro, Michoacán, en contra del equipo de campaña y de los simpatizantes de la candidata Rosa María Salinas Téllez.*** *Hechos que dice, se dieron de manera sistemática y grave, pues afirma unas horas antes de la jornada y durante ésta, en la madrugada del treinta de junio, patrullas de la policía, se ubicaron afuera de la casa de campaña de la candidata Rosa María Salinas Téllez, y abrieron una camioneta propiedad de un simpatizantes de la candidata, allanaron propiedad privada y llamaron a una grúa para que se llevara esa camioneta, permaneciendo en el lugar hasta la conclusión de la jornada electoral.*

xii. *<u>Acoso a simpatizante e incautación de su vehículo</u>. Posteriormente y más tarde, también de madrugada, la policía acosó y, de manera ilegal, y sin fundar ni motivar su actuar, incautó una camioneta de la cual se estaban bajando enseres comestibles a la casa de una simpatizante de la campaña, que serían utilizados en la casa de la candidata durante la jornada. El abogado Andrés Norberto García Repper Favila, asesor y simpatizante de la candidata acudió a verificar cuál era la acusación o la infracción que se estaba atendiendo por la policía. Los elementos de esa corporación (mando único Zitácuaro, Michoacán) le respondieron de distintas maneras pero de*

repente llegó una grúa y se llevó la camioneta, cabe mencionar que se trataba de un operativo de más de 25 policías.

xiii. *<u>Detención arbitraria de simpatizantes, durante la jornada.</u> Lo que se sumó, la detención el día de la jornada electoral de Jorge Ruíz Magallón, simpatizante de MORENA, quien se encontraba cerca de una casilla, y sin acusación formal ni señalamiento de falta administrativa se lo llevaron a los separos de la policía, y cuando el abogado Andrés Norberto García Repper Favila, acudió a preguntar por él, le informaron que ahí se encontraba, que no había datos respecto de qué falta había cometido, sólo que tenían la instrucción de mantenerlo ahí, hasta después de la jornada electoral.*

xiv. *Agrega que, la existencia de estas irregularidades, en su conjunto lleva a discurrir que en la elección materia de litis existió la intervención de servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal, en el caso concreto la fuerza pública que intervinieron indebidamente en los comicios, situación particularmente grave, pues implicó mediante una estrategia de disuasión y detenciones arbitrarias un clima que generó presión en el electorado para votar a favor del candidato de la Coalición Por Michoacán al Frente, o bien, inhibir la participación de los militantes y simpatizantes de las restantes fuerzas políticas contendientes".*

En primer termino, haber resumido los agravios de esa manera, no refleja la realidad del contexto en que se desarrollaron las elecciones en el municipio de Zitacuaro, Michoacán, pues al considerar que existieron violaciones sistemáticas, graves, no reparables y determinantes que vician de nulidad los comicios en esa municipalidad, que afectaron la equidad en la competencia, y que además pudieran constituir faltas y delitos electorales, y que al expresarlo en el proyecto como un todo generalizado es incorrecto, por lo que se deben analizar de manera particular cada uno de los agravios planteados en el orden en que fueron planteados por el inconforme en terminos siguientes:

a) **Participación del candidato Carlos Herrera Tello**, **en actos públicos cívicos de campaña, utilizando a su favor recursos púbicos del Ayuntamiento**. El quince de mayo, a una celebración cívica, organizada por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a través de la tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, consistente en un desfile tradicional, encabezado por dicho ciudadano, en cuyo evento se utilizaron recursos públicos para favorecer a una opción política o afectar la equidad en la contienda, en el que participaron una banda de guerra de la policía, un jardín de niños "José María Morelos y Pavón", "templete o presídium, el telón o ciclorama, equipo de sonido y el protocolo correspondiente".

Agravios que nos obliga a citar el marco normativo aplicable, a saber:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*
a)…
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;…".

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 23. *Derechos Políticos*
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a)…
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y

por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y…".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas,…".

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 7. *…*
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores".

De la intepretacion sistemática de las disposiciones trasuntas, se infieren los principios fundamentales de las eleciones, como son libres, auténticas y periódicas, así como del sufragio, que debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y, sobre todo, ejercerse sin presión o coacción.

Por ello, el suscrito consuidera que el agravio en cuestión, debió haberse analizado, con independencia del procedimiento sancionador incoado, y que, en la sentencia de mayoría se aduce, fue desechado por la autoridad administrativa electoral, dado que ambos medios de impugnacion persiguen finalidades

distintas, es decir, la naturaleza jurídica de los procedimientos especiales sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, es lógico que las conductas sancionadas dentro éstos, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, lo que no acontece con la promoción de un juicio de inconformidad, como el que nos ocupa, pues se trata del medio idóneo y eficaz para analizar las causas de nulidad de la votación recibida en casilla y, de una elección, en la hipótesis que se acredite la comisión de conductas que constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

Entonces, tomando en consideración que en la sentencia aprobada por mis homólogos, no se hizo un debido análisis del aludido motivo de disenso, pues de manera genérica lo aboradan, sin que hubiere sido estudiado con la técnica que para estudiar infracciones a las reglas sobre propanagada electoral, nos indica la propia Ley de Justicia, menos aún se valoró el caudal probatorio existente en el sumario, con lo que, a consideración del de la voz, acredita la irregularidad anunciada en el escrito incial e impacta de forma determinante para el resultado de la elección municipal, sobre todo por que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de apenas del **0.65%,** ya que con motivo del recuento existe una diferencia de **168 votos**, por tanto, los eventos que se desarrollaron antes, durante y después de la elección se consideran determinantes para el resultado.

Es decir, la participación del candidato Carlos Herrera Tello, en un acto público cívico, donde se utilizaron a su favor recursos

púbicos, humanos o materiales, organizado por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a través del Jefe de Tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, consistente en un desfile encabezado por dicho ciudadano, llegó a afectar la equidad en la contienda, al favorecer a la opción política, ahora ganadora, sobre todo, si ponemos en consideración que dicha tenencia puede tener una votación significativa y que se puede traducir en que los votos que marccan la diferencia entre el primer y segundo lugar son determinantes para el resultado de la votación.

Sin que pase por alto, la circunstancia que en la sentencia, se haya desestimado dicho actuar por parte del candidato electo virtud a que, a su criterio no impactó en el electorado, dado que la votacion obtenida en esa tenecia no favoreció al antes indicado; empero, tampoco se hizo un estudio debido en torno a la determinancia ni cualitativa ni cauantitativa, que en su caso, generó la exposición del candidato al haber recorrido la comunidad, esto es, encabezar un desfile, pues ello, no solo se trata de una estrategia política para captar mayor votación en la localidad en que se desarrolló, sino quem de manera general impacta en el resultado total de la votación de Zitácuaro, Michoacán.

Aunado a ello, debe decirse que el antes nombrado, Herrera Tello, solicitó al pleno del Cabildo del aludido municipio licencia indefinida para separarse del cargo, misma que surtió efectos a partir del treinta y uno de marzo de este año, y que fue aprobada por unanimidad, circunstancia que le permitió actuar con plena libertad en la busqueda del voto popular; sin embargo, ello no implica que dichos actos en la obtención del voto ciudadano deban realizarse con total desapego al marco normativo, y generar conductas antijuridicas.

Como aconteció en la especie, pues, se reitera, este Trobunal en Pleno, no debió pasar por alto que al **participar en acto público de carácter cívico, en presencia de un servidor público,** como es que el quince de mayo, asistió a una celebración cívica, organizada por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a través de la invitación del Jefe de la Tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, José Vicente Nava Elizalde, lo cual se traduce en la utilización de recursos públicos para favorecer a una opción política o afectar la equidad en la contienda, en el que participaron una banda de guerra de la policía, un jardín de niños "José María Morelos y Pavón", "templete o presídium, el telón o ciclorama, equipo de sonido y el protocolo correspondiente".

Cabe precisar que este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes TEEM-RAP-006/2018, TEEM-RAP-007/2018, TEEM-JDC-031/2018, TEEM-Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano-032/2018 y TEEM-JDC-033/2018, acumulados, determinó que no era una obligación para los funcionarios públicos que pretendieron su reelección separarse del cargo, noventa días antes de la elección.

Sin embargo, la naturaleza de tal determinacion no implicó dejar una puerta totalmente abierta para que quienes buscaran repetir en el cargo sin necesidad de separse del mismo, pudieran hacer proselitismo en contravención del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el caso concreto, si bien existió una separación del cargo por parte del entonces candidato Carlos Herrera Tello, lo cierto es que el servidor público y jefe de tenencia, José Vicente Nava Elizalde de la tenencia de San Miguel Chichimequillas, incurrieron en una

falta al invitar a los entonces candidatos al evento cívico que se menciona como agravio.

Esto es así, ya que, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas; en donde se explica los alcances del artículo 134, párrafos, séptimo y octavo, de la Constitución Federal, tal como lo abordó el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, en el voto aclaratorio que emitió con motivo de la resolución de los citados Juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-006/2017 y acumulados, en la parte que sostuvo: *"en el sistema jurídico mexicano existen una serie de limitantes para los servidores públicos que realizan actuaciones, a fin de que no incidan en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, y de esa manera se respeten los principios, valores y reglas que los norman".*

Como lo mencioné, se pretende que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, sin que los servidores públicos incurran en conductas que configuren: a) Fraudes a la constitución y a la ley; b) Abuso de un derecho, y c) Desviación de poder. Lo anterior, sin que ello implique que los candidatos que se encuentren ocupando un cargo de elección popular, estén autorizados o facultados para utilizar recursos públicos o hacer uso de sus funciones e influencias para conseguir ventajas sobre los demás contendientes, ya que deben de observar los principios de equidad en la contienda electoral y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos. Se estima de esa manera, pues en términos de lo dispuesto en el citado arábigo 134 de la Constitución Federal, se establece que los recursos económicos que dispongan las entidades federativas y los municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y

honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de ahí que los **servidores y funcionarios públicos tienen**, en todo momento, la obligación de aplicarlos con imparcialidad, **sin influir en la equidad de la contienda electoral.**

De esta manera, la invitación realizada por el Jefe de Tenencia de San Miguel Chichimequillas del Municipio de Zitacuáro, Michoacán y, la consecuente asistenica del Presidente Municipal con licencia, al refeirod evento cívico, contraviene el principio de equidad en la contienda electoral, mediante la cual se busca garantizar que el desarrollo de los procesos electorales mantenga su autenticidad y se encuentre protegido de la intromisión del poder y recursos públicos que busquen afectar los resultados de los comicios en función de intereses particulares o de grupo; así como el principio de Imparcialidad, como una condición para que los recursos económicos de que disponen los entes públicos, de cualquier orden, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, la invitación de un servidor público –auxiliar municipal- como lo es el Jefe de Tenencia, incide en el resultado de la votación en perjuicio del resto de los contendientes, pues como se puede apreciar del presupuesto de egresos del aludido ayuntamiento para el ejecicico fiscal del presente año, José Vicente Nava Elizalde, Jefe de la tenencia de San Miguel Chichimequillas, percibe un sueldo mensual que le es cubierto por el Ayuntamiento, como se aprecia de la imagen siguiente.

PÁGINA 16 Martes 30 de Enero de 2018. 4a. Secc. PERIÓDICO OFICIAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

0753	BAUTISTA	ÁLVAREZ	IGNACIO	CONFIANZA	INSPECTOR DE PISO	16/09/2015	BAAI751015HMNTLG02	BAAI751015HMNTLG02		Tarjeta	5,016.90		6,689.20	585.31		426.44		16.98	
0813	REYES	DE JESÚS	SERGIO	BASE	NOTIFICADOR	01/12/2012	REJS720818FU7	REJS720818HMCYSR08	SUEM	Tarjeta	5,435.40		7,247.20	1,449.44		462.01	1,467.56	62.50	70.20
0927	VACANTE			CONFIANZA	NOTIFICADOR						3,846.90		5,129.20	448.81	153.24				
0942	MESITA	ONTIVEROS	MARILU	BASE	INSPECTOR DE PISO	16/10/2014	MEOM901219JZ2	MEOM901219MMNSNR06	SUEM	Tarjeta	5,016.90		6,689.20	1,337.84	19.42		1,354.56		70.2
1014	SALGADO	NIETO	BENJAMÍN	FUNCIONARIO	DIRECTOR	16/09/2015	SANB700417HMNLTN08	SANB700417HMNLTN08		Tarjeta	33,384.90		44,513.20	3,894.91				6,384.84	
1043	SUÁREZ	GARCÍA	LISSET	CONFIANZA	AUX. ADMVO. B	16/09/2015	SUGL830707AC9	SUGL830707MMNRSG02		Tarjeta	5,016.90		6,689.20	585.31				16.98	
1062	JUÁREZ	LANDA	FLORENCIO	CONFIANZA	JEFE DE DEPARTAMENTO	16/09/2015	JULF850911HF9	JULF850911HMRNNL02		Tarjeta	6,218.10		8,290.80	725.45				218.16	
1071	HERNÁNDEZ	OLIVARES	JESÚS	CONFIANZA	INSPECTOR DE PISO	16/09/2015	HEOJ671220CN3	HEOJ671220HDFRLS04		Tarjeta	5,016.90		6,689.20	585.31				16.98	
1073	MONDRAGÓN	RUBIO	ERIK	CONFIANZA	INSPECTOR DE PISO	16/09/2015	MORE780731LW7	MORE780731HMNNRB02		Tarjeta	5,016.90		6,689.20	585.31				16.98	
1136	RESÉNDIZ	TÉLLEZ	LEONOR	CONFIANZA	JEFE DE DEPARTAMENTO	01/10/2015	RETL920808CP5	RETL920808MMNSLN05		Tarjeta	8,838.90		11,785.20	1,031.21		751.31		838.94	
1281	NAVA	RIVERA	MARCO ANTONIO	CONFIANZA	INSPECTOR DE PISO	04/04/2016	NARM820107871	NARM820107HMNVVR06		Tarjeta	5,016.90		6,689.20	585.31				16.98	
1288	OLIVARES	CRUZ	OSCAR FERNANDO	CONFIANZA	INSPECTOR DE PISO	01/05/2016	OICO900920B74	OICO900920HMNLRS0G		Tarjeta	5,016.90		6,689.20	585.31				16.98	
1373	RESÉNDIZ	TÉLLEZ	LUIS ANTONIO	CONFIANZA	INSPECTOR DE PISO	01/02/2017	RETL881017FC46	RETL881017HMNSLS08		Tarjeta	5,016.90		6,688.40	585.24				16.90	
										TOTAL MENSUAL:	109,985.20	-	253,313.60	33,508.05	309.08	9,044.86	2,822.12	10,917.38	912.60
										TOTAL ANUAL:	2,279,822.40		253,313.60	33,508.05	3,708.96	108,524.71	33,865.45	131,007.36	10,951.20

(B) BASE
(C) CONFIANZA
(E) EVENTUAL

N°. MUNICIPIO: 113 NOMBRE DEL MUNICIPIO:ZITACUARO EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2018
UNIDAD PROGRAMATICA PRESUPUESTARIA: 001 PRESIDENCIA
UNIDAD RESPONSABLE: 016 INSTITUTO DE LA MUJER
PROGRAMA:001 GESTIÓN ADMINISTRATIVA
SUBPROGRAMA: 001 GASTOS DE OPERACIÓN

NUMERO DEL OCUPANTE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	PLAZA	PUESTO	FECHA DE INGRESO	RFC	CURP	NOMBRE DEL SINDICATO	FORMA DE PAGO	SUELDO MENSUAL	COMPENSACIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	CREDITO AL SALARIO	ISSSTE	IMSS	I.S.R.	CUOTA SINDICAL
0032	SALAZAR	SOLÍS	MARÍA AMPARO	BASE	AUX. ADMVO. A	01/01/2002	SASA590528MTP7	SASA590528MMNLLM07	SUEM	Tarjeta	6,786.00		9,048.00	1,809.60		576.81		279.96	70.20
0278	RODRÍGUEZ	RODRÍGUEZ	CAMELIA	BASE	AUX. ADMVO. A	16/08/2003	RORC690609QK8	RORC690609MMNDDM04	SUEM	Tarjeta	6,491.40		8,655.20	1,731.04		551.77		247.96	70.20
0479	ESQUIVEL	VILLANUEVA	NURIA	FUNCIONARIO	DIRECTOR	01/09/2015	EUVN741102MF4	EUVN741102MDFSLB04		Tarjeta	29,370.60		39,160.80	3,426.57				5,370.58	
0660	ZENDEJAS	RESENDÍZ	LETICIA	BASE	AUX. ADMVO. A	11/09/2008	ZERL740318TP5	ZERL740318MDFNST08	SUEM	Tarjeta	5,095.50		6,794.00	1,358.80		433.12		25.52	70.20
0686	CASTRO	DIEGO	FERNANDO	CONFIANZA	AUX. ADMVO. A	01/01/2012	CADF850618CF5	CADF850618HMNSGR05		Tarjeta	5,016.90		6,689.20	585.31	19.42				
1083	VALDÉS	SÁNCHEZ	SILVIA	CONFIANZA	AUX. ADMVO. A	16/09/2015	VASS630220ZYA	VASS630220MMNLNL02		Tarjeta	8,839.20		11,785.60	1,031.24				839.00	
1232	NATERAS	GARCÍA	HARI ELENIA	CONFIANZA	JEFE DE DEPARTAMENTO	01/12/2015	NAGY830623GF0	NAGY830623MMCTRR03		Tarjeta	10,057.50		13,410.00	1,173.38				1,057.32	
1246	RUEDA	SÁNCHEZ	ELISA YUNUEN	CONFIANZA	AUX. ADMVO. A	08/01/2016	RUSE900824G42	RUSE900824MMNDNL07		Tarjeta	7,640.70		10,187.60	891.42				640.68	
1275	CONTRERAS	MERCADO	YESENIA	CONFIANZA	AUX. ADMVO. A	15/03/2016	COMY891003TR4	COMY891003MMNNRS02		Tarjeta	6,891.60		9,188.80	804.02				678.78	
0026	GARCÍA	GOYAS	SARA ÉRICA	BASE	AUX. ADMVO. A	01/03/2002	GAGS731211CNA	GAGS731211MMNRYR09	SDHAZ	Tarjeta	5,095.50		6,794.00	1,358.80		433.12		25.52	70.2
										TOTAL MENSUAL:	91,294.90	-	121,713.20	14,170.17	19.42	1,994.81	-	9,165.26	280.80
										TOTAL ANUAL:	1,095,418.80		121,713.20	14,170.17	233.04	23,937.77	-	109,983.12	3,369.60

(B) BASE
(C) CONFIANZA
(E) EVENTUAL

N°. MUNICIPIO: 113 NOMBRE DEL MUNICIPIO:ZITACUARO EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2018
UNIDAD PROGRAMATICA PRESUPUESTARIA: 001 PRESIDENCIA
UNIDAD RESPONSABLE: 002 SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
PROGRAMA:001 JEFES DE TENENCIA
SUBPROGRAMA: 001 GASTOS DE OPERACIÓN

NÚMERO DEL OCUPANTE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	PLAZA	PUESTO	FECHA DE INGRESO	RFC	CURP	NOMBRE DEL SINDICATO	FORMA DE PAGO	SUELDO MENSUAL	COMPENSACIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	CREDITO AL SALARIO	ISSSTE	IMSS	I.S.R.	CUOTA SINDICAL
0426	RAMÍREZ	RAMÍREZ	AGUSTÍN	CONFIANZA	JEFE DE TENENCIA	01/11/2015	RARA7505221A1	RARA750522HMNMMG08		Tarjeta	10,057.20		13,409.60	1,173.34				1,057.26	
0504	NAVA	ELIZALDE	JOSÉ VICENTE	CONFIANZA	JEFE DE TENENCIA	01/11/2015	NAEV790927MM2	NAEV790927HMNVLC07		Tarjeta	10,057.20		13,409.60	1,173.34				1,057.26	
1192	ARAUZA	GOMEZ	ELIZEI	CONFIANZA	JEFE DE TENENCIA	01/11/2015	AAGE7702211W5	AAGE770221HMCRMZ00		Tarjeta	12,596.10		16,794.80	1,469.55				1,596.14	
1193	ESPINOSA	MORENO	CARLOS ALBERTO	CONFIANZA	JEFE DE TENENCIA	01/11/2015	EMC780404AF3	EMC780404HMNSRR09		Tarjeta	12,596.10		16,794.80	1,469.55				1,596.14	
1194	CRUZ	CRUZ	RAYMUNDO	CONFIANZA	JEFE DE TENENCIA	01/11/2015	CUCR690205AG4	CUCR690205HMNRYN02		Tarjeta	12,596.10		16,794.80	1,469.55				1,596.14	
1195	ESQUIVEL	CONTRERAS	CARMINA	CONFIANZA	JEFE DE TENENCIA	01/11/2015	EUCC720123UP9	EUCC720123MMNSNR08		Tarjeta	12,596.10		16,794.80	1,469.55				1,596.14	
1196	SÁNCHEZ	MARÍN	RIGOBERTO	CONFIANZA	JEFE DE TENENCIA	01/11/2015	SAMR670427C13	SAMR670427HMNVRG01		Tarjeta	12,596.10		16,794.80	1,469.55				1,596.14	
1197	ESQUIVEL	CORONA	MAGDALENO	CONFIANZA	JEFE DE TENENCIA	01/11/2015	EUCM730528BN0	EUCM730528HMNSRG02		Tarjeta	10,057.20		13,409.60	1,173.34				1,057.26	
1198	SEGUNDO	GARDUÑO	ALEJANDRO	CONFIANZA	JEFE DE TENENCIA	01/11/2015	SEGA781124F37	SEGA781124HMNSRL00		Tarjeta	12,596.10		16,794.80	1,469.55				1,596.14	
1199	GUILLÉN	CORONA	MARCELO	CONFIANZA	JEFE DE TENENCIA	01/11/2015	GUCM710310LW3	GUCM710310HMNLRA00		Tarjeta	10,057.20		13,409.60	1,173.34				1,057.26	
1200	ANDRÉS	TRINIDAD	ENRIQUE	CONFIANZA	JEFE DE TENENCIA	01/11/2015	AETE710808AVA	AETE710808HMNNRN07		Tarjeta	12,596.10		16,794.80	1,469.55				1,596.14	
1201	REYES	ESPINOSA	PABLO	CONFIANZA	JEFE DE TENENCIA	01/11/2015	REEP650810H19	REEP650810HMNYSB05		Tarjeta	12,596.10		16,794.80	1,469.55				1,596.14	
1393	GUZMÁN	GUZMÁN	MAXIMINO	CONFIANZA	JEFE DE TENENCIA	01/05/2017	GUGM801109JE6	GUGM801109HMNZXM09		Tarjeta	10,057.20		13,409.60	1,173.34				1,057.26	
										TOTAL MENSUAL:	151,054.80	-	201,406.40	17,623.06	-	-	-	18,055.42	-
										TOTAL ANUAL:	1,812,657.60		201,406.40	17,623.06	0.00	-	-	216,665.04	-

(B) BASE
(C) CONFIANZA
(E) EVENTUAL

De ahí que al participar el candidato de la coalición “Por Zitácuaro al Frente”, Carlos Herrera Tello, encabezó un desfile en la tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, para que el acto contara con la presencia de los abanderados, lo que sin duda se traduce en una transgresión al invocado precepto 134 constitucional.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, comprendido en el Capítulo VII “De los Auxiliares de la Administración Pública Municipal”, precisa que la administración municipal en las

poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de **los jefes de tenencia** y encargados del orden en sus comunidades, **quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.**

Por tanto, el jefe de tenencia quien es electo por un proceso electivo por plebiscito, que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 de la citada Ley, tiene entre sus funciones:

> *"I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;*
> *II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;*
> *III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;*
> *IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;*
> *V. (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)*
> *VI. (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)*
> *VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;*
> *VIII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales;*
> *IX. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;*
> *X. Vigilar y dar cuenta al Ayuntamiento de la falta de cumplimiento a los preceptos de la enseñanza obligatoria de conformidad con las disposiciones aplicables, procurando el establecimiento de centros educativos dentro de su demarcación;*
> *XI. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;*
> *XII. Colaborar con las autoridades correspondientes en la preservación de la seguridad pública.*

> *XIII. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,*
> *XIV. Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para la presentación del informe anual del Presidente Municipal.*
> *XV. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables".*

Del aludido numeral es claro que las funciones de los Jefes de Tenencia se traducen en una actividad propia de un servidor público, que como órgano auxiliar de la administración pública municipal es un ente coadyuvante del propio ayuntamiento, lo que en el caso ocurre en el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Máxime, que en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señala lo siguiente: "Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".[30]

En ese orden, la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen. Así, estableció que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

[30] SUP-JDC-865/2017

En suma, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Asimismo, la invitación del Jefe de Tenencia y su participación activa es contraria a la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL INE/CG338/2017.**

Del mismo modo, la participación activa del citado servidor público, en su calidad de Jefe de Tenencia, es violatoria a la normativa electoral tal como dispuso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los SUP-RAP-74/2008 y 75/2008, "Acuerdo de Neutralidad", propenden a evitar que se coaccione a los electores por virtud de la investidura de un funcionario que intervenga en actos de campaña para promocionar el voto.

En dicho fallo, la Sala Superior sostuvo que la investidura de un funcionario existe durante todo el período de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, tal investidura es susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenga dicho funcionario.

En el SUP-RAP-75/2008, la Superioridad sustentó que se trata de evitar que los servidores públicos generen presión o coacción

a los electores, a efecto de preservar los principios establecidos para las elecciones libres, auténticas periódicas, así como la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, con base en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales.

Ahora bien, sobre el alcance a lo establecido en dichos párrafos constitucionales, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-140/2009 estableció lo siguiente: *"De lo estatuido en los párrafos transcritos se advierte la previsión constitucional de la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos".*

Por otra parte, el numeral 104 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, prevé que los servidores públicos entre ellos, los miembros de los ayuntamientos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por las violaciones a dicho ordenamiento y a las leyes estatales.

De igual forma, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el artículo 7, establece como responsabilidad de los sujetos de dicho ordenamiento, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público. En este sentido, el artículo 8, fracción II, de dicho cuerpo legal, establece que todo servidor público deberá conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún

beneficio, provecho o ventaja personal **<u>o a favor de terceros</u>**; se reproduce dicha disposición en el dispositivo legal 6, fracciones I, II, VI Ley de Responsabilidades Administrativas para esta entidad federativa.

Luego, si la Carta Magna establece en su arábigo 134, párrafo séptimo, que los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, el artículo 449, incisos c), d), y e), establece que serán infracciones por parte de autoridades y servidores públicos la realización de los siguientes actos:

- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, y

- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

De esta forma, resulta evidente que el sistema político-electoral vigente prevé la prohibición absoluta de utilizar los recursos públicos en beneficio de un partido, y llámese no solamente los recursos económicos, sino los recursos humanos, como es el propio servidor público que se hace acompañar en el desfile de los candidatos de la Coaliación, entre ellos de Carlos Herrera Tello. La vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Actuar que vulnera el contnedio del artículo segundo, numeral 1, fracción X, XI y XIV de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL INE/CG338/2017,** que a la letra establecen:

> ***"X.*** *Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de* ***recursos humanos****, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.*
>
> ***XI.*** *Utilizar los* ***recursos humanos****, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor*

o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar.

XIV. Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia *entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos a través de la utilización de recursos públicos o privados".*

Es aplicable al caso la tesis V/2016, emitida por la Sala Superior, localizable en las páginas 108, 109 y 110, Año 9, Número 18, 2016, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y contenido siguientes:

> ***"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).—*** *Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para*

influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. ***Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes****. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable".*

-Lo resaltado es propio-

En otro tenor, respecto al agravio en que se aduce la realización de una **conferencia de prensa realizada el treinta de junio en plena veda electoral por parte de la dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Zitácuaro, Michoacán.** Llevada a cabo en el restaurante "La Cabaña de Don Bar Bar", en el que, dicha fuerza política, por medio de su

presidenta, hizo diversos pronunciamientos en contra de MORENA y de su candidata, configurándose además la violencia política de género, tales como: *"Acciones reprobables que no deberían ocurrir **y menos por una mujer**. Es triste que una mujeres quien sea cómplice de estas acciones que tienen como finalidad denostar la imagen de una persona.";* por lo que de acreditarse que en el lugar donde se dio la conferencia, no se les cobró por dicho evento, podría demostrarse un desvío de recursos entre servidores públicos y militantes de ese instituto político.

Desde mi óptica, aun cuando el mismo fue analizado en la sentencia de mayoría, que con independencia al tratamiento que se le otorgó, no debió dejarse de observar el principio de exhaustividad en lo autos ya que los hechos sintetizados en el motivo de disenso fueron motivo de queja formulada ante el Consejo Distrital 03, promovida en contra de Elena Osorio Álvarez, Presidenta del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio en comento, identificado con el número INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH, del índice de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual, se encuentra sustanciándose; donde medularmente se afirma que la mencionada **conferencia de prensa realizada en plena veda electoral por parte de la dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Zitácuaro, Michoacán,** las pruebas indiciciarias que se ofrecieron como una nota periodística, deben ser analizadas en base a si constituía un indicio de grado convictivo suficiente, lo que en el proyecto no se refleja, ello de conformidad a la tesis S3ELJ 38/2002, cuyo rubro y texto señala:

> ***"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o*

> *de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias".*

Desestimar las pruebas que se aporten en ese sentido, sobre todo si ocurrieron dentro del periodo de la veda electoral se vulneró el principio de neutralidad, ello con base en el valor indiciario que se les otorgó en la sentencia, actuar con el que también se dejó de observar el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXXVII/2004, que reza:

> ***"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.*** *La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por*

carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones)

entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio".

Estimo además, que no debe pasarse por alto, la circunstancia de que la difusión de esa rueda de prensa en el perfil de Facebook de la antes nombrada, en la que recibió diecisiete muestras de apoyo (likes), se reprodujo en seiscientas diecisiete ocasiones, tuvo dos comentarios y fue cinco veces compartido por otros usuarios de la misma red social, todo lo que me lleva a considerar que, contrario a lo asentado en la sentencia de mayoría, la difusión de dicha rueda de prensa en el periodo prohibido por la ley, sí generó un impacto en el ánimo del electorado al momento de emitir el sufragio.

De igual forma, tampoco pasa inadvertido que el mismo evento fue difundido a través del periódico digital "Código Michoacán", por lo que el universo de ciudadanos que conocieron del mismo, fue mayor, circunstancias que no se tomaron en consideración por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal.

Situación que se aparte de lo determinado por la Sala Superior al resolver el veintiocho de diciembre de dos mil once, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-117/2011, en que, entre otras circunstancias, midió el impacto que generó en la sociedad la transmisión en televisión de una pelea de box el día previo a la jornada electoral, en lo que expresamente señaló:

> *"Tal y como se advierte de los datos señalados en los antecedentes del presente juicio, la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la elección, fue de 2317 votos.*
> *Para comprobar el grado de penetración de la transmisión, se presenta adjunto al presente, una documental consistente en dictamen técnico que prueba la cantidad de televidentes en condiciones de emitir su sufragio, que vieron la pelea, en Morelia, mismo que para su diseño tuvo como fuentes, entre otros, datos emitidos por el INEGI.*
> *El estudio marca como resultados, que del total de la muestra tomada para el cálculo de espectadores, la ciudad de Morelia se tomó en cuenta con el 2.9% de televisiones de entre las 25 ciudades que se utilizaron para la medición, tal y como lo marca la foja 3 del dictamen.*
> *Es decir 3,732,908 televidentes en las 25 ciudades (tal y como lo señala la foja 7 del dictamen), el 2.9% corresponde a**108,254 televidentes mayores de 18 años en Morelia** que vieron el logotipo correspondiente por haber visto la pelea tan solo* (sic) *un minuto. Cabe advertir que la elección fue ganada por dicho partido por 2317 votos, es decir, cuarenta y seis veces más televidentes que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.*

> *Si se pretende hacer un análisis más detallado, de la transmisión, una vez iniciada la pelea, en el minuto 23:25 se hizo la primera aparición del logotipo del PRI, momento en el cual estaban observando la pelea en esas 25 ciudades, un total de 4,814.400 personas mayores de18 años, lo que si se divide entre 2.9 que es el promedio de televidentes de Morelia de ese universo, un total de 139,617 potenciales electores, vieron la pelea, lo que influyó en ellos para la determinación de su voto, es decir, sesenta punto veinticinco veces más que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.*
> *Ahora bien, si aún se pretende llevar el cálculo a un esquema aún más reducido por preciso, podría considerarse que el porcentaje de participación ciudadana fue de 54.78% quiere decir que de 139,617 potenciales electores que vieron la pelea, el 54.78% corresponde a 76,482.52, cifra que por tanto advierte que:*
> ***-76,482 personas que sufragaron para elegir a Presidente Municipal en Morelia, vieron el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en transmisión en vivo en televisión, desde once y hasta nueve horas antes del inicio de la jornada electoral, mismo logotipo que identificó al candidato ganador en la boleta electoral. La diferencia entre el primero y el segundo lugar, fue de tan solo*** **(sic)** ***2317 electores".***

Por lo que, siguiendo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debió tomarse en consideración el número de veces que se compartió el video atinente a la rueda de prensa **617**, los apoyos o "likes" **17** y las veces que se compartió **5**, en comparación con la diferencia entre el primer y segundo lugar, que como se dijo fue tan solo de **168** votos.

Además, cabe destacar que la serie de hechos que se encuentran señalados en la demanda y que por sÍ mismos, generan una presunción, nos lleva a que en el proyecto no se realizó un estudio de la prueba indiciaria que llevaría a demostrar la certeza de los hechos que de manera concatenada confirmarían los eventos que trstocaron principios constitucionales.

Los indicios, en cuanto prueba presuncional constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado –pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta–,pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas –conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas– llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios.

De acuerdo a San Martín Castro,[31] una prueba indiciaria resulta un complejo constituido por diversos elementos. Desde una perspectiva material se tiene: un indicio o hecho base indirecto, un hecho directo o consecuencia y un razonamiento deductivo (presunción judicial) por el cual se afirma un hecho directo a partir del mediato. La estructura de la prueba indiciaria consiste, en primer lugar, en un indicio como hecho o afirmación base y, en segundo lugar, la presunción.6 Opinión casi, compartida por Pico I Junoy,[32] quien en su definición de prueba indiciaria, señala que “es aquella que se dirige a mostrara la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, sirve para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que concurran los siguientes requisitos:

---

[31] SAN MARTIN CASTRO, César E. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Dos volumenes. Lima: Editorial Grijley. 2006. p. 855.

[32] PICÓ I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona: J.M.BOSCH EDITOR. S.A. 1997. p.159.

- Que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades; (el subrayado es nuestro).
- Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humanos; y
- Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo acusado".

En general, la prueba indiciaria consiste en establecer relaciones entre los indicios -hechos conocidos- y el hecho desconocido que investigamos. Lo relevante en la aplicación de la prueba indiciaria es el razonamiento lógico que damos a los indicios fehacientemente probados, debiéndose ser, siempre una inferencia lógica–razonada.

Belloch, citando a Muñoz Sabate, afirma que lo verdaderamente decisivo a la hora de fijar el valor probatorio de la prueba indiciaria estará exclusivamente en lo que se denomina la "potencia sindrómica del indicio"; es decir, la capacidad que tiene dicho indicio para determinar por sí solo, o acumulado con otros indicios, la certeza jurídica sobre el hecho que se trata de demostrar.[33]

El profesor venezolano Rodrigo Rivera, afirma en este sentido que el Indicio es aquel dato real, cierto, concreto, indubitablemente probado, "inequívoco e indivisible" y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por descubrir y vinculado con el thema probandum.[34]

---

[33] BELLOCH JULBE, Juan Alberto. "La prueba indiciaria". En: Cuadernos de Derecho Judicial Nº 13/1992. Revista del Poder Judicial de España. pp. 27-93.
[34] RIVERA MORALES, Rodrigo. "Construcción y valoración racional del indicio". En: Libro de Ponencias del Congreso de Derecho Probatorio "III Jornadas Aníbal Dominici". Caracas: Ediciones FUNEDA. 2011. p.12

Sobre el tema orienta la tesis I.1o.P. J/19, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del tenor siguiente:

> ***"PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.*** *Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado –pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta–,* ***pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas –conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas– llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.*** *De ahí que la indiciaria presupone: 1)* ***que los hechos que se toman como indicios estén acreditados****, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2)* ***que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios****, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo –no deductivo–, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad".*

A su vez, los artículos 210 párrafo 1, y 251 párrafo 4, ambos de la LGIPE prevén que el día de la jornada electoral y durante los

tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o acto públicos de campaña, de propaganda electoral o de proselitismo electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado el criterio[35] de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Federal que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal, al señalar el artículo 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Disposiciones anteriores que sitúan a los partidos políticos en un carácter de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, por lo que, sobre esta premisa, el partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de la de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

[35] SRE-PSD-462/2015

Por ende, la obligación de velar por el cumplimiento de las normas, respecto a la indebida difusión de propaganda electoral durante el periodo conocido como veda electoral, corresponde primero a los candidatos y, también a los partidos que los postulan, como corresponsables respecto al cumplimiento de la norma en materia de propaganda electoral, pues debe velar porque sus candidatos la acaten en cumplimiento al principio de legalidad que están obligados a tutelar, sobre todo en los tiempos definidos y permitidos por la propia normativa electoral.

Resulta aplicable la jurisprudencia 42/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro y contenido siguientes:

> ***"VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.-*** *De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas".*

El diverso agravio, referente a la **Participación indebida de servidores públicos, en actos de campaña, entregando despensas como medio de proselitismo.** El diez de junio, un inmueble ubicado en el libramiento Francisco J. Mújica, de Zitácuaro, Michoacán, tenía lonas con propaganda política del candidato de la coalición “Por Michoacán al Frente”, postulados por los institutos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, además, de que Rosalía Jaramillo Fierro, trabajadora del Ayuntamiento de referido municipio, entregaba despensas a decenas de personas, actividad que se encontraba resguardada por una patrulla, aunado a que, la hija de esa servidora pública, es integrante de la planilla de Carlos Herrera Tello, también se apreció una camioneta blanca, con propaganda de los candidatos previamente mencionados, tampoco fue atendido en la sentencia de mayoría.

Omisiones que, desde mi punto de vista, vulneran el principio de exhaustividad que debe observar este órgano jurisdiccional, por lo que, tampoco comparto la decisión de que no se aportaron pruebas suficientes para tener por acreditados los actos referidos en la demanda, puesto que a los escritos iniciales, se adjuntaron una serie de documentos, situación diferente es que las diversas pruebas aportadas resulten idóneas y suficientes para crear convicción en este juzgador, en torno a las pretensiones del partido actor, ya que la eficacia de dichos elementos probatorios solamente puede determinarse al estudiar el fondo del asunto, de ahí que el requisito previsto por la fracción VI, del artículo 10 de la Ley de Justicia, debe considerarse como un requisito meramente formal, lo que en el caso se cumple.

Lo anterior, aunado a la falta de desahogo de diligencias a fin de allegarse de mayores elementos de prueba para resolver,

alejándose del criterio sostenido por la Superioridad en la jurisprudencia 10/1997, que señala:

> ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.-*** *Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que*

es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes".

Tampoco debe perderse de vista que la Sala Superior al resolver, el veintidós de octubre de dos mil quince, los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, acumulados, sobre el punto en cuestión expresamente señaló:

*"**Al respecto, importa recordar que conforme a lo analizado en lo que respecta al requisito de que la intervención ocurra …a través de otras autoridades o agentes, con el objeto de que la elección recaiga en determinada persona, es una previsión que dentro del ámbito personal de validez de la norma incluye a todos aquellos que, a través de distintas formas de comisión, puedan participar en esa forma prohibida de intervención en las elecciones,** ya sea porque la autoría intelectual y material coincidan en la persona del Gobernador o porque sólo la primera sea reprochable al Gobernador y la ejecución corresponda a una autoridad o agente diverso, es decir, ya sea en tanto servidor público o como cualquier otra persona que no tenga ese carácter, o bien, porque se presente un supuesto en que el Gobernador, por sí, y, al propio tiempo, por medio de autoridades o agentes, realice esa intervención. Esto es, el tipo de nulidad de elección en análisis sanciona los casos en que el Gobernador realice la conducta en forma directa, o bien, a través de otros sujetos cualesquiera que éstos sean.*

*…**la finalidad de la ley, la cual persigue proscribir su intromisión en funciones que no le corresponden, preservando la coexistencia de condiciones para la realización de un proceso democrático que sea, en síntesis, la expresión de la soberanía popular, así como la vigencia de los principios rectores de la función electoral** (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia) y un diseño institucional en el que coexisten autoridades que tiene a su cargo la organización de las elecciones y otras jurisdiccionales que resuelven las controversias en la materia, ambas con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cuya base reside en el texto constitucional federal".*

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; en dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben

actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad los principios de imparcialidad y equidad, máxime si está en curso un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios".

El resto de los agravios indicados con los incisos c), d), e), y f) por su estudio deben ser analizados en su contexto, por tanto, citar la hermenéutica como una actividad de reflexión en el sentido etimológico del término, es decir, una actividad interpretativa que permite la captación plena del sentido de los textos en los diferentes contextos por los que ha atravesado la humanidad. Interpretar una obra es descubrir el mundo al que ella se refiere en virtud de su disposición, de su género y de su estilo (Ricoeur). Se constituye en una disciplina autónoma en la época del romanticismo, cuando Schleiermacher (1768-1834) estableció una teoría pedagógica general de la interpretación e

integró las diferentes técnicas hermenéuticas en un campo general unificado y propuso una serie de principios básicos o cánones (contextuales o psicológicos). Los primeros se centraban en la gramática y ayudaban a descifrar el significado de las palabras en relación con su contexto lingüístico y los segundos estaban relacionados con la totalidad del pensamiento del autor, asegurando que para alcanzar la claridad y precisión del texto era necesario llegar a revivir la experiencia del autor cuando escribió el texto original, pues consideraba el acto de interpretación análogo al de la creación del manuscrito (Martínez).

Schleiermacher recobra la tesis de que el lenguaje no sólo es visión del mundo sino su fundamento, pues en un análisis hecho de los poemas de Homero concluye que en ellos hay la inspiración del autor y el producto de un pueblo.

En consecuencia concibe el lenguaje como: (a) un acuerdo originario entre el hombre y el mundo, (b) una actividad racional y voluntaria, (c) una producción espontánea y sensible del sujeto que prevalece en la práctica de los hechos históricos en cuanto contiene en su estructura interna de manera innata, la visión del mundo que la ha generado, permitiendo al individuo protagonizar la historia de la humanidad. También plantea diversos criterios de interpretación que se requieren para captar con precisión y plenitud el sentido del texto. 1. El lector de un texto tiene que conocer la psicología y el espíritu del autor para que la comprensión fluya con naturalidad. 2. La concepción de la hermenéutica como reproducción creativa del pasado, revive el universo espiritual de una obra, la interpretación tiene que estar contenida en un horizonte de temporalidad, es decir que alcanza el análisis del contexto histórico del texto y del autor del texto, pues comprender el pasado es sacar las posibilidades del

devenir existencial del hombre. 3. La interpretación deberá quedar inscrita en el círculo hermenéutico de la compresión en cuanto ha permitido rastrear la experiencia de la verdad, buscarla e indagar sobre ella 4. El elemento privilegiado del método hermenéutico es el análisis comparativo. 5. La multiplicidad de los significados están en el intérprete y su pragmática más no en el texto. Es decir que la explicación no es literal, sino dilucidación del sentido y del espíritu, donde el intérprete sostendrá un diálogo con el texto que implica diferentes puntos de vista, diversas concepciones dadas por su momento histórico, indudablemente disímil del texto y de su autor. En conclusión tenemos que para Schleiermacher el problema es eminentemente comprensivo-explicativo, pues toda comprensión es siempre una interpretación, donde encontramos la idea del reenvío circular entre las partes y el todo de los textos (palabra, frase, contexto, obra, autor, ambiente histórico entre otros) cuando el intérprete practica los principios arriba descritos, va más allá de los niveles de univocidad del lenguaje y amplía la riqueza significativa de la exégesis.[36]

En conclusión tenemos que el problema es eminentemente comprensivo-explicativo, pues toda comprensión es siempre una interpretación, donde encontramos la idea y el todo de los textos (palabra, frase, contexto, obra, autor, ambiente histórico entre otros) cuando el intérprete practica los principios arriba descritos, va más allá de los niveles de univocidad del lenguaje y amplía la riqueza significativa de la exégesis, es decir del orugen de las cosas.

[36] La Hermenéutica: una actividad interpretativa* Morella Arráez, Josefina Calles, Liuval Moreno de Tovar UPEL Instituto Pedagógico de Barquisimeto Luis Beltran Prieto Figueroa. Pp. 4,5.

Lo antes señalado hace que los agravios que se precisan a continuación, devieron analizarse de manera conjunta, a saber:

a) **Intimidación, acoso y violación de garantías, por parte de la policía de mando único en Zitácuaro, Michoacán, en contra del equipo de campaña y de los simpatizantes de la candidata Rosa María Salinas Téllez.** Hechos que dice, se dieron de manera sistemática y grave, pues afirma unas horas antes de la jornada y durante ésta, en la madrugada del treinta de junio, patrullas de la policía, se ubicaron afuera de la casa de campaña de la candidata Rosa María Salinas Téllez, y abrieron una camioneta propiedad de un simpatizantes de la candidata, allanaron propiedad privada y llamaron a una grúa para que se llevara esa camioneta, permaneciendo en el lugar hasta la conclusión de la jornada electoral.

b) <u>Acoso a simpatizante e incautación de su vehículo</u>. Posteriormente y más tarde, también de madrugada, la policía acosó y, de manera ilegal, y sin fundar ni motivar su actuar, incautó una camioneta de la cual se estaban bajando enseres comestibles a la casa de una simpatizante de la campaña, que serían utilizados en la casa de la candidata durante la jornada. El abogado Andrés Norberto García Repper Favila, asesor y simpatizante de la candidata acudió a verificar cuál era la acusación o la infracción que se estaba atendiendo por la policía. Los elementos de esa corporación (mando único Zitácuaro, Michoacán) le respondieron de distintas maneras pero de repente llegó una grúa y se llevó la camioneta, cabe mencionar que se trataba de un operativo de más de 25 policías.

c) Detención arbitraria de simpatizantes, durante la jornada. Lo que se sumó, la detención el día de la jornada electoral de Jorge Ruíz Magallón, simpatizante de MORENA, quien se encontraba cerca de una casilla, y sin acusación formal ni señalamiento de falta administrativa se lo llevaron a los separos de la policía, y cuando el abogado Andrés Norberto García Repper Favila, acudió a preguntar por él, le informaron que ahí se encontraba, que no había datos respecto de qué falta había cometido, sólo que tenían la instrucción de mantenerlo ahí, hasta después de la jornada electoral.

d) Agrega que, la existencia de estas irregularidades, en su conjunto lleva a discurrir que en la elección materia de litis existió la intervención de servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal, en el caso concreto la fuerza pública que intervinieron indebidamente en los comicios, situación particularmente grave, pues implicó mediante una estrategia de disuasión y detenciones arbitrarias un clima que generó presión en el electorado para votar a favor del candidato de la Coalición Por Michoacán al Frente, o bien, inhibir la participación de los militantes y simpatizantes de las restantes fuerzas políticas contendientes.

Se reitera, la metodología empleada para emprender el análisis de los aludidos motivos de inconformidad, no fue la idónea, dado que por su estrecha vinculación, debieron abordarse de manera conjunta, pues solo de esta manera se estará en condiciones de que la participación del lenguaje en los procesos intelectuales, pues los vocablos surgen de las percepciones subjetivas de los objetos y no de sus copias, así como también de la imagen que suscita en el espíritu, por consiguiente la verdadera importancia de la lengua radica en su intervención sobre la concepción del

mundo, afirmando que la visión del mundo se hallaba contenida en el lenguaje (Schaff, 1967).

Otro aspecto, que estimo no se analizó debidamente en la sentencia de mayoría es el referente a que **durante el recuento total de votos llevado a cabo por el Comité Distrital, el principio de certeza e imparcialidad se comprometieron,** pues sucedieron situaciones, conductas y omisiones, ya que al estar por concluir el recuento, se solicitó verbalmente que en la versión estenográfica quedara constancia de lo sucedido en el Consejo, al haberse vedado el ingreso de teléfonos celulares o el derecho de grabar audio, tomar video o foto, por lo que no se permitió a los representantes de los partidos políticos documentar el cúmulo de irregularidades que se presentaron como acciones u omisiones; así como el concepto de inconformidad relativo a que el resultado del citado recuento se vio reflejado en el PREP, sin embargo, este dio inicio el miércoles cuatro de julio, sin que hubiera justificación por escrito, ni en la sesión del tardío inició del recuento y, por consecuencia, se violó el principio de legalidad e imparcialidad.

Ello es así, dado que en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, establecen las garantías relativas a que ningún ciudadano podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, y de que ninguna persona puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, el numeral 116, fracción IV, inciso d) del propio ordenamiento, establece que **todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse, invariablemente, al principio legalidad.**

Por tanto, el procedimiento de cómputo de la elección municipal que nos ocupa **no está exento de ajustarse plenamente a la ley**, puesto que aceptarlo así, sería tanto como reconocer que las autoridades electorales, en su actuar, pueden desapegarse de la ley y en consecuencia, pueden violar la garantía de legalidad establecida en los invocados numerales 14 y 16 constitucionales.

Sin que en la sentencia mayoritaria, se hubiere tomado en consideración que la sesión de cómputo de llevada a cabo por el Consejo Distrital de Zitácuaro, Michoacán, no se desarrolló conforme a las reglas establecidas en los artículos 209 y 212, del Código Electoral, menos aún se ajustó a los lineamientos y menos aún aquellas contenidas en los lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo contenidos en el acuerdo general CG-35/2017 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, consideró se vulneraron los principios de legalidad y certeza que rigen en la materia, y por ende, los resultados consignados en el acta respectiva deben declararse nulos, tal como lo establece la jurisprudencia 44/2002, del tenor literal siguiente:

> *"**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.-** El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo*

anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente".

Tampoco comparto la determinación expresada en el sentido que no se analizarían las causales de nulidad de votación indicadas por el accionante, porque no se precisó cuál de las hipótesis que contempla el artículo 69 de la Ley de Justicia, dado que solo indicó:

"Siendo las casillas siguientes:
2853 CI, se encuentra alterada la votación
2584 E, no entregaron acta ni paquete
2640 B, Acta alterada
2578 B, No coincide el apartado 5 con el 6, ni el total del apartado 8 con el 6, inconsistencia entre el total de votos y total de papeletas salidas de las urnas
2578 C, sin acta
2581 No coincide nombre del primer secretario
2579 C, Número de votos de apartado 6 no coincide con el total del apartado 8. No se anotó la dirección en la que se instaló la casilla. Del apartado 2 al 6 no se colocó el número de votos con letra, el apartado 7 está marcado en forma incorrecta. El total de votos del apartado 5 no coincide con el apartado 6.
2580 B No se establece el lugar en el que se instaló la casilla, no hay dirección, el MDC no coincide con el encarte, apartado 8 la sumatoria no coincide con los registrados por los partidos políticos, apartado 9 no está marcado, apartado 10 no está marcado, apartado 7 está marcado de manera errónea, ya que no coinciden el total de los votos del apartado 5 (342) y el apartado 6 (337), ninguna suma total coincide del apartado 5, apartado 6 y el aparatado 8.
2582 C1, MDC incompleta, no firma ni registrado escrutador, existen tachaduras en los apartados 2, 8, apartados 7 y 10, no coinciden votos totales del apartado 5 con el apartado 6
2581 B, apartados 7 y 10 no se marcaron".

Lo anterior, evidencia que en la sentencia se violó el principio de congruencia externa que debe regir en toda resolución judicial, es decir, que la misma debe dictarse en concordancia absoluta con la demanda; asimismo, se omitió tener en cuenta el principio de exhaustividad que rige la actividad de los Tribunales Electorales, establecido en la jurisprudencia 43/2002, que indica:

> ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.*** *Las* ***autoridades electorales****, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Además, es evidente que en el partido actor señaló las irregularidades que detectó y reclamaba en las diversas casillas que enlista, y que si bien no se indicó la fracción en que encuadraba, este Tribunal, después de un análisis exhaustivo, debió concluir que era factible identificarlas y, en consecuencia

analizarlas, no como someramente se realizó en la sentencia, sin estudiar en sí, las causales de nulidad invocadas.

Lo considero así dado que el accionante, en forma expresa indicó las irregularidades que en cada casilla se actualizan, siendo irrelevante que en algunos casos no se expusiere de manera clara la violación argüida, puesto que ello será, en todo caso materia del fondo del asunto, una vez valorados los medios de convicción allegados al sumario.

Lo hasta ahora expuesto y, siguiendo con la línea jurisprudencia de la Sala Superior, permite colegir que la causal por violación a principios constitucionales se sustenta en argumentos, que a mi criterio, son irrefutables y pueden sintetizarse en lo siguiente:

a. La reforma constitucional de 2007 dotó de competencia a las Salas del Tribunal Electoral para declarar la inaplicación de una norma contraria a la Constitución, convirtiéndolas en auténticos tribunales de constitucionalidad.

b. La referencia expresa a que sólo puede declararse la nulidad de elecciones por aquellas causas previstas en ley debe interpretarse de manera sistemática con el resto del ordenamiento, pues dicha aparente restricción derivada de una interpretación letrista, haría nugatorio el sentido de la reforma de convertir a las Salas del Tribunal Electoral en auténticos tribunales de constitucionalidad, como se mencionó en líneas anteriores. En otras palabras: anular elecciones sólo por las causales reconocidas en la ley convertiría a las Salas del Tribunal Electoral en tribunales de legalidad, circunstancia incompatible con la reforma.

En esa tesitura, en los precedentes antes invocados, se estableció, de manera clara, que la metodología para el análisis de una causal de nulidad de elección por violación a los principios constitucionales obliga al operador jurídico a seguir los siguientes pasos:

1. Acreditar que, en efecto, existió una violación a un principio constitucional, como ha reconocido la doctrina jurídica contemporánea, los principios deben ser interpretados en su ethos, por lo que no podrán utilizarse en su interpretación los criterios de interpretación tradicional.

2. Acreditar que dicha irregularidad es grave, lo que debe operarse en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos y que son indispensables para estimar que se está en presencia de una elección democrática.

3. Acreditar, finalmente, que la violación reclamada fue determinante para el sentido de la elección, para lo cual debe atenderse, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto es, a la magnitud medible o calculable racionalmente.

También resulta importante precisar que la Superioridad ha determinado, la dificultad para probar los actos ilícitos denunciados cuando la pretensión de la parte actora es declarar la nulidad de una elección, pues requiere de apertura y flexibilidad en los tribunales que conozcan de los litigios a que se den lugar, porque el apego estricto a la rigidez y al formalismo en la evaluación del material probatorio, puede conducir a imposibilitar la acreditación de los hechos, ante la fragmentación

y dispersión de los vestigios que se logren reunir de los pocos que hayan escapado al ocultamiento, a la destrucción o a la simulación.

Por ejemplo, en el caso Ciudad Juárez (SUP-JRC-196/2001) y Colima (SUP-JRC-221/2003 y acumulados), los partidos políticos actores presentaron como pruebas declaraciones ante notario público (indicio leve sobre la detención de personas antes y después de las elecciones); notas periodísticas (para acreditar los desplegados del gobierno municipal de la ciudad fronteriza en apoyo al candidato de su partido político, o la participación del gobernador de Colima en el acto de cierre de campaña del candidato de su instituto político y la realización de campañas de comunicación social sobre las acciones de gobierno), pruebas técnicas (videos en donde se contenían los spots del Presidente Municipal de Ciudad Juárez o del Gobernador de Colima).

En los casos Zamora (SUP-REC-034/2003) y Torreón (SUP-REC-009/2003 y acumulado), varios de los agravios hechos valer por los actores tales como la manipulación de programas sociales, el uso de recursos públicos a favor de los candidatos del PAN, la distribución de propaganda negra (Torreón) y de propaganda religiosa (Zamora), la presencia del grupo de choque “hombres de negro” o la inequidad en el acceso a medios fueron probados igualmente a través de declaraciones, notas periodísticas, pruebas técnicas como videos, documentales privados, etcétera, los cuales adminiculados de manera armónica condujeron a la nulidad de la elección.

En estos últimos supuestos, el órgano administrativo electoral no concluyó en tiempo los procedimientos sancionadores que había iniciado, lo que obligó al Tribunal Electoral a pronunciarse, por la

vía de la nulidad de la elección, de hechos que habían sido denunciados por la vía administrativa sancionadora electoral.

El tema no es menor, en virtud de que, de no sancionarse las conductas ilícitas en su momento por los órganos administrativos, existe un riesgo mayor de que esas conductas sean argüidas en los juicios de inconformidad hechos valer, como lo mencioné con antelación.

Por las razones plasmadas, me aparto del parecer mayoritario en la referida sentencia.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que, las firmas que obra en la presente página**,** forma parte del voto particular emitido en la sentencia emitida en los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-063/2018 y su acumulado TEEM-JIN-064/2018**, dictada por mayoría de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, con voto en contra de la segunda y cuarto en sesión pública celebrada el uno de agosto de dos mil dieciocho, el cual consta de ciento treinta y tres páginas, incluida la presente. **Conste.**